

# Anexos

## **Sección I**

### **MERCOSUR**

1. TRATADO DE ASUNCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.
2. PROTOCOLO DE OURO PRETO: PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR.
3. PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
4. PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR.
5. PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

## **Sección II**

### **Antecedentes de la Región Centro**

1. DECLARACIÓN CONJUNTA DE LOS GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y SANTA FE.

### **Normativas de la Región Centro**

1. TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL ENTRE LAS PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y SANTA FE.
2. ACTA DE ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS AL TRATADO.
3. DECLARACIÓN DE PARANÁ.
4. ACTA DE REAFIRMACIÓN DE LA REGIÓN CENTRO.
5. PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL DEL 16 DE AGOSTO DE 1998 “PROTOCOLO DE CORDOBA”

ANEXO I  
REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DE LA REGIÓN CENTRO

ANEXO II  
REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA REGION CENTRO

ANEXO III  
REGLAMENTO DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA REGION CENTRO

## **Sección III**

### **ESTATUTO DEL ENTE INTERMUNICIPAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL.**

**PROYECTO DE CONVENIO DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL PATAGONIA SUR SUR.**

**ACTA ACUERDO DE CONVENIO MARCO SOBRE LA CONSTITUCION DE LA MICRO REGION INTERMUNICIPAL CUYANA ANDINA (M.I.C.A.).**

**LEY Nº 9206: LEY ORGÁNICA DE REGIONALIZACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

## MERCOSUR

### 1. TRATADO DE ASUNCIÓN PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

**CONSIDERANDO** que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

**ENTENDIENDO** que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

**TENIENDO** en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

**EXPRESANDO** que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

**CONCIENTES** de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

**CONVENCIDOS** de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

**REAFIRMANDO** su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

**ACUERDAN:****CAPITULO I****PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS****ARTICULO 1**

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará «Mercado Común del Sur» (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

**ARTICULO 2**

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

**ARTICULO 3**

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

**ARTICULO 4**

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal.

Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

### ARTICULO 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (*Anexo I*);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

### ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (*Anexo I*).

### ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

### ARTICULO 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición.

Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;

- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

## **CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANICA**

### **ARTICULO 9**

La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común.

### **ARTICULO 10**

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

### **ARTICULO 11**

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

### **ARTICULO 12**

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

### ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá construir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

### ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

### ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo.

Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

**ARTICULO 16**

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

**ARTICULO 17**

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

**ARTICULO 18**

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

**CAPITULO III****VIGENCIA****ARTICULO 19**

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

**CAPITULO IV****ADHESION****ARTICULO 20**

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.



**CAPITULO V**  
**DENUNCIA**  
**ARTICULO 21**

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

**ARTICULO 22**

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia.

Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

**CAPITULO VI**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 23**

El presente Tratado se denominará “Tratado de Asunción”.

**ARTICULO 24**

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

**HECHO** en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

Firmado:

Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Saúl Menem - Guido di Tella

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Fernando Collor - Francisco Rezek  
Por el Gobierno de la República del Paraguay: Andrés Rodríguez - Alexis Frutos Vaesken  
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Luis Alberto Lacalle - Herrera Héctor Gros Espiell.

## **2. PROTOCOLO DE OURO PRETO: PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común.

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR;

Atentos a la dinámica implícita en todo el proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del MERCOSUR a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición.

Acuerdan:

### **Capítulo I**

#### **Estructura del MERCOSUR**

##### **Artículo 1**

La estructura institucional del MERCOSUR contará con los siguientes órganos:

- I - El Consejo del Mercado Común (CMC);
- II - El Grupo Mercado Común (GMC);
- III - La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM);
- IV - La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
- V - El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);

Parágrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

## **Artículo 2**

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

### **Sección I**

#### **Del Consejo del Mercado Común**

## **Artículo 3**

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del MERCOSUR al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

## **Artículo 4**

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Partes.

## **Artículo 5**

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

## **Artículo 6**

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

## **Artículo 7**

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar de ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

## **Artículo 8**

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

- I - Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II - Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
- III - Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR;
- IV - Negociar y firmar acuerdos, en nombre del MERCOSUR, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo XIV;
- V - Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
- VI - Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
- VII - Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;
- VIII - Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;
- IX - Designar al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- X - Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;
- XI - Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

### **Artículo 9**

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

### **Sección II**

#### **Del Grupo Mercado Común**

### **Artículo 10**

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR.

### **Artículo 11**

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de

Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

## Artículo 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del MERCOSUR.

## Artículo 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

## Artículo 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I - Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II - Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;

III - Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;

IV - Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;

V - Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;

VI - Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del MERCOSUR en el ámbito de sus competencias;

VII - Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VIII - Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

IX - Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X - Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI - Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite.

XII - Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

XIII - Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

XIV - Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social;

### **Artículo 15**

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

### **Sección III**

## **De la Comisión de Comercio del MERCOSUR**

### **Artículo 16**

A la Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países.

### **Artículo 17**

La Comisión de Comercio del MERCOSUR estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

### **Artículo 18**

La Comisión de Comercio del MERCOSUR se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

### **Artículo 19**

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del MERCOSUR:

I - Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-MERCOSUR y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II- Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III - Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

IV - Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

V - Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;

VI - Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII - Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera del MERCOSUR;

VIII - Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del MERCOSUR;

IX - Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X - Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI - Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

### **Artículo 20**

La Comisión de Comercio del MERCOSUR se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

### **Artículo 21**

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del MERCOSUR la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero - El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo - Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

## **Sección IV**

### **De la Comisión Parlamentaria Conjunta**

### **Artículo 22**

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de

los Estados Partes en el ámbito del MERCOSUR.

### **Artículo 23**

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

### **Artículo 24**

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

### **Artículo 25**

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

### **Artículo 26**

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

### **Artículo 27**

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

## **Sección V**

### **Del Foro Consultivo Económico-Social**

#### **Artículo 28**

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

#### **Artículo 29**

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.



### **Artículo 30**

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

### **Sección VI**

#### **De la Secretaría Administrativa del MERCOSUR**

### **Artículo 31**

El MERCOSUR contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del MERCOSUR y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

### **Artículo 32**

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR desempeñará las siguientes actividades:

I - Servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR;

II - Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del MERCOSUR. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas para los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, conforme lo previsto en el artículo 39;

ii) Editar el Boletín Oficial del MERCOSUR.

III - Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del MERCOSUR, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión.

IV - Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V - Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI - Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VII - Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII - Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades;

### **Artículo 33**

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, de forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

## **Capítulo II**

### **Personalidad Jurídica**

#### **Artículo 34**

El MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

#### **Artículo 35**

El MERCOSUR podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

#### **Artículo 36**

El MERCOSUR celebrará acuerdos de sede.

## **Capítulo III**

### **Sistema de Toma de Decisiones**

#### **Artículo 37**

- Las decisiones de los órganos del MERCOSUR serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

## **Capítulo IV**

### **Aplicación Interna de las Normas Emanadas de los Órganos del MERCOSUR**

#### **Artículo 38**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias

para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Único - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR las medidas adoptadas para este fin.

### **Artículo 39**

Serán publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, íntegramente, en idioma español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

### **Artículo 40**

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte;
- iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

## **Capítulo V**

### **Fuentes Jurídicas del MERCOSUR**

#### **Artículo 41**

Las fuentes jurídicas del MERCOSUR son:

- I - El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;
- II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;
- III - Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción

## **Artículo 42**

Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

## **Capítulo VI**

### **Sistema de Solución de Controversias**

## **Artículo 43**

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Único - Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

## **Artículo 44**

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

## **Capítulo VII**

### **Presupuesto**

## **Artículo 45**

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

## **Capítulo VIII**

### **Idiomas**

## **Artículo 46**

Los idiomas oficiales del MERCOSUR son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

## **Capítulo IX**

### **Revisión**

#### **Artículo 47**

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del MERCOSUR establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

## **Capítulo X**

### **Vigencia**

#### **Artículo 48**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

#### **Artículo 49**

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

#### **Artículo 50**

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

## **Capítulo XI**

### **Disposición Transitoria**

#### **Artículo 51**

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

## **Capítulo XII**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 52**

El presente Protocolo se denominará "Protocolo Ouro Preto".

### Artículo 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno del Paraguay enviará copia autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA: Carlos Saúl Menem - Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: Itamar Franco - Celso L. N. Amorin

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY: Juan Carlos Wasmosy - Luis María Ramírez Boettner

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Luis Alberto Lacalle - Herrera Sergio Abreu

### 3. PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La República Argentina, La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

**RECONOCIENDO** la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

**CONVENCIDOS** de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

## **CAPÍTULO II**

### **NEGOCIACIONES DIRECTAS**

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

#### **Artículo 3**

1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia;

## **CAPÍTULO III**

### **INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

#### **Artículo 4**

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

### **Artículo 5**

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará Recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

### **Artículo 6**

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Artículo 7**

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

#### **Artículo 8**

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

#### **Artículo 9**

1. El procedimiento arbitral se substanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los Árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral.

Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás



Estados Partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) Cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

### **Artículo 10**

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

### **Artículo 11**

Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

### **Artículo 12**

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

### **Artículo 13**

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias.

### **Artículo 14**

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2.i)

### **Artículo 15**

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar

pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

### **Artículo 16**

Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

### **Artículo 17**

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

### **Artículo 18**

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

### **Artículo 19**

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

### **Artículo 20**

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El Laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

### **Artículo 21**

1. Los Laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.
2. Los Laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

### **Artículo 22**

1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del Laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.
2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.
3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del Laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

### **Artículo 23**

Si un Estado Parte no cumpliera el Laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

### **Artículo 24**

1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.
2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

## **CAPÍTULO V**

### **RECLAMOS DE PARTICULARES**

#### **Artículo 25**

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común o de las Resoluciones del Grupo Mercado Común.

## Artículo 26

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

## Artículo 27

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

- a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

## Artículo 28

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

## Artículo 29

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.
2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.
3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

## Artículo 30

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría

Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser Nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

### **Artículo 31**

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

### **Artículo 32**

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 33**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

#### **Artículo 34**

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

#### **Artículo 35**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

### Artículo 36

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

## **4. PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

### RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

### CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática;

### CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

## **CAPÍTULO I CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES**

Artículo 1: Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

## **CAPITULO II**

### **MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS**

Artículo 2: Establecimiento de los mecanismos

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.

2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

## **CAPÍTULO III**

### **OPINIONES CONSULTIVAS**

Artículo 3: Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

## CAPÍTULO IV

### NEGOCIACIONES DIRECTAS

#### Artículo 4: Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

#### Artículo 5: Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.
2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

## CAPÍTULO V

### INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

#### Artículo 6: Procedimiento optativo ante el GMC

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.
  - i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.
  - ii) Los gastos que irroque este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.
3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.



## Artículo 7: Atribuciones del GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.
2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

## Artículo 8: Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

# CAPÍTULO VI

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

## Artículo 9: Inicio de la etapa arbitral

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

## Artículo 10: Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
  - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los árbitros su designación.

#### Artículo 11: Listas de árbitros

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. La designación de los árbitros, conjuntamente con el curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del MERCOSUR, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del MERCOSUR.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el currículum vitae de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

#### Artículo 12: Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

#### Artículo 13: Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

#### Artículo 14: Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

#### Artículo 15: Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

#### Artículo 16: Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

## CAPITULO VII PROCEDIMIENTO DE REVISION

#### Artículo 17: Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

#### Artículo 18: Composición del Tribunal Permanente de Revisión

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del MERCOSUR.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

#### Artículo 19: Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

#### Artículo 20: Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

#### Artículo 21: Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

#### Artículo 22: Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

#### Artículo 23: Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

#### Artículo 24: Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

## CAPÍTULO VIII

### LAUDOS ARBITRALES

#### Artículo 25: Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

#### Artículo 26: Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

#### Artículo 27: Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

#### Artículo 28: Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

#### Artículo 29: Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

#### Artículo 21: Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

#### Artículo 22: Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

#### Artículo 23: Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

#### Artículo 24: Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.



## CAPÍTULO VIII

### LAUDOS ARBITRALES

#### Artículo 25: Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

#### Artículo 26: Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

#### Artículo 27: Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

#### Artículo 28: Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

#### Artículo 29: Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según

el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

#### Artículo 30: Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

## CAPITULO IX MEDIDAS COMPENSATORIAS

#### Artículo 31: Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

## Artículo 32: Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

## Artículo 33: Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

## Artículo 34: Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo

del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

#### Artículo 35: Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

#### Artículo 36: Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

#### Artículo 37: Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

### Artículo 38: Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del MERCOSUR. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR.

## **CAPITULO XI**

### **RECLAMOS DE PARTICULARES**

### Artículo 39: Ámbito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

### Artículo 40: Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

### Artículo 41: Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada.

Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.

2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

#### Artículo 42: Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

#### Artículo 43: Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

#### Artículo 44: Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluído el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluído el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 45: Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

#### Artículo 46: Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

#### Artículo 47: Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

#### Artículo 48: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

### **CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### Artículo 49: Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

#### Artículo 50: Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

#### Artículo 51: Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.



2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

## CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 52: Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

### Artículo 53: Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

### Artículo 54: Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.

2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

### Artículo 55: Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.

2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.

3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

#### Artículo 56: Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA: Eduardo Duhalde - Carlos Ruckauf

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: Fernando Henrique Cardoso - Celso Lafer

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: Luis González Macchi - José Antonio Moreno Ruffinelli

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Jorge Batlle Ibáñez - Didier Opertti

### **5. PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Protocolo,

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y entre el MERCOSUR y la República de Chile,

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR,

RATIFICANDO la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR y el Protocolo de Adhesión a esa Declaración por parte de la República de Bolivia y de la República de Chile,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

### **ARTICULO 1**

La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

### **ARTICULO 2**

Este Protocolo se aplicará a las relaciones que resulten de los respectivos Acuerdos de integración vigentes entre los Estados partes del presente Protocolo, en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos.

### **ARTICULO 3**

Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos siguientes.

### **ARTICULO 4**

En caso de ruptura del orden democrático en un estado parte del presente Protocolo, los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

### **ARTICULO 5**

Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Partes del presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

### **ARTICULO 6**

Las medidas previstas en el artículo 5 precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Partes del presente Protocolo según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva.

## ARTICULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 5 aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deberá tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo.

## ARTICULO 8

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República del Bolivia y el MERCOSUR y la República de Chile.

## ARTICULO 9

El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el MERCOSUR y Bolivia, el MERCOSUR y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

## ARTICULO 10

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del MERCOSUR a los treinta días siguientes a la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile, según el caso, treinta días después que la Secretaría General de la ALADI haya informado a las cinco Partes Signatarias correspondientes, que se han completado en dichas Partes los procedimientos internos para su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

HECHO en la ciudad de Ushuaia, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, en tres originales, en idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA: Carlos Saúl Menem - Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: Fernando Henrique Cardoso - Luiz Felipe Lampreia

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY: Juan Carlos Wasmosy - Rubén Melgarejo Lanzoni

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Julio Maria Sanguinetti - Didier Operti  
Badan

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA: Hugo Banzer - Javier Murillo De La Rocha

POR LA REPUBLICA DE CHILE: Eduardo Frei Ruiz-Tagle José Miguel Insulza

## Antecedentes de la REGIÓN CENTRO

### 1- DECLARACIÓN CONJUNTA DE LOS GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y SANTA FE

En la localidad de El Fortín a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se reúnen los Sres. Gobernadores de las Provincias de Córdoba y Santa Fe, en ejercicio de sus facultades constitucionales y DECLARAN:

**Primero:** que, con el propósito de reafirmar el federalismo, de conformidad a los arts. 121, 124 y 125 de la Constitución Nacional, que prevé que las provincias pueden crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.

**Segundo:** que en merito de dichas disposiciones constitucionales, las Provincias de Córdoba y Santa Fe que representan, en base a los fuertes vínculos históricos, económicos, sociales y culturales, y a una firme y reiterada decisión de integrarse, consideran oportuno y necesario impulsar la creación de la REGIÓN CENTRAL.

**Tercero:** que en consecuencia, en nombre y representación de las Provincias respectivas, expresan la decisión de formalizar la constitución de la Región Central, mediante la firma de un Tratado Interprovincial el próximo 21 del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

**Cuarto:** que consideran que también debe formar parte de la Región Central la hermana Provincia de Entre Ríos para el mejor aprovechamiento de la ubicación estratégica que tienen en el MERCOSUR y para la cual invitan especialmente para la firma del Tratado Interprovincial de Integración Regional al Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos.

**Quinto:** que es menester invitar a participar de tan trascendente acto a los miembros de las respectivas legislaturas, quienes oportunamente deberán aprobar el Tratado, de conformidad a las Leyes Supremas Provinciales, para su posterior puesta en conocimiento del Congreso de la Nación, según lo prescripto por el art. 124 de la Constitución Nacional.

**Sexto:** que por la extraordinaria importancia de esta decisión, destinada a fortalecer el federalismo argentino en el marco de la integración nacional y supranacional, también debe invitarse a presenciar la firma del Tratado al Sr. Presidente de la Nación Argentina.

En prueba de conformidad, firman la presente Declaración los señores Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Dr. Ramón Bautista Mestre, y de Santa Fe, Dr. Ing. Jorge Alberto Obeid.

## Normativas de la REGIÓN CENTRO

### 1. TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL ENTRE LAS PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y SANTA FE

Nosotros, Los Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Dr. Ramón Bautista Mestre y de Santa Fe, Ing. Jorge Alberto Obeid, en pleno ejercicio de los mandatos y responsabilidades otorgados por la soberanía popular de nuestros respectivos pueblos:

En consideración a la Declaración Conjunta suscripta en la localidad de El Fortín el 9 de mayo de 1998 por la cual las provincias que representamos, en base a los fuertes vínculos históricos, económicos, sociales y culturales que las une, y a una firme y reiterada decisión a integrarse, se comprometieron a impulsar la creación de la Región Central:

Con la profunda convicción de una imperiosa necesidad de cambios políticos, jurídicos, económicos, culturales e institucionales ante los inconvenientes atravesados por el federalismo durante toda la historia argentina para conseguir el efectivo aseguramiento de la integración regional y nacional;

Con fundamento además en la reforma constitucional de 1994 que en tal sentido ha previsto entre otras disposiciones, el fortalecimiento de los lazos interprovinciales, reconociendo a las provincias en el Art. 124 la posibilidad de crear regiones para el desarrollo económico y social, y de establecer órganos con facultades propias para el cumplimiento de sus fines;

Con la firme decisión de implementar un federalismo de cooperación y concertación y propender a maduras y modernas relaciones interjurisdiccionales de conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la referida Ley Suprema;

Y con la idea compartida de lograr la integración anhelada como mejor respuesta frente a los desafíos que presenta la política nacional americana y mundial, procurando mediante una unidad funcional favorecer la mecánica propia del federalismo argentino en armonía con los intereses nacionales;

Reconociendo la extraordinaria importancia de esta decisión destinada a fortalecer el desarrollo de la región en el marco de las relaciones y lazos interprovinciales previstos en la Constitución Nacional para el desarrollo económico y social de nuestros pueblos;

Por ello en pleno ejercicio de las facultades constitucionales instituidas;

#### **Acordamos:**

**Artículo Primero:** Crear la Región Centro de la Argentina integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe con el fin de promover el desarrollo económico y social en virtud de lo establecido en el Art. 124 de la Constitución Nacional y el desarrollo humano la salud, la duración, la ciencia, el conocimiento y la cultura de conformidad a lo estipulado en el Art. 125 de la referida Ley Suprema de la Nación.

**Artículo Segundo:** Instituir como organismo máximo de decisión ejecutivo de la Región Centro a la “Junta de Gobernadores”, la que está integrada por los Primeros Mandatarios de las Provincias signatarias del presente tratado.

**Artículo Tercero:** A la Junta de Gobernadores le incumbe la conducción política del proceso de integración como Órgano Superior de la Región Centro y la promoción de todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo primero.

**Artículo Cuarto:** Instituir como organismo de implementación de las políticas regionales al “Comité Ejecutivo”, integrado por los Ministros de las Provincias signatarias, con facultad de proponer proyectos y programas a la Junta de Gobernadores, crear y regular subgrupos de trabajo y las demás funcionarios que le sean expresamente delegados por la Junta de Gobernadores. Además deberá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que ésta le imparta y supervisar las actividades de la “Secretaría Administrativa de la Región”.

**Artículo Quinto:** Instituir como instancia deliberativa de la Región Centro a la “Comisión Parlamentaria Conjunta”, integrada por los legisladores de cada una de las Provincias signatarias, elegidos por las respectivas Cámaras Legislativas con representación de las minorías, y la que tiene carácter consultivo, deliberativo y de formulación de propuestas.

**Artículo Sexto:** Instituir como organismo de coordinación de la integración regional a la “Secretaría Administrativa”, integrada por un funcionario en representación de cada provincia signataria y cuya sede será rotativa cada año entre las mismas.

Desempeña las tareas que le sean impartidas por la Junta de Gobernadores y la Comisión Ejecutiva de la Región Central y tiene carácter administrativo y organizativo de los demás órganos instituidos.

**Artículo Séptimo:** La Junta de Gobernadores podrá acordar políticas regionales en las distintas materias a través de Protocolos adicionales que serán implementados en las respectivas jurisdicciones provinciales por el Comité Ejecutivo.

**Artículo Octavo:** La Junta de Gobernadores deberá procurar la participación de la Región Centro en la formulación y ejecución de las políticas del MERCOSUR que le afecten, junto al Gobierno de la Nación.

**Artículo Noveno:** La Junta de Gobernadores deberá procurar la participación de los gobiernos municipales de la Región Centro en la formulación y ejecución de las políticas regionales que le afecten.



**Artículo Décimo:** Son facultades de la Junta de Gobernadores: Decidir y aprobar los programas de desarrollo económico y social de la Región Centro, evaluar su ejecución, dictar las normas necesarias para su conducción, negociar y firmar acuerdos, crear y regular órganos que estime pertinentes, dictar reglamentos regionales, homologar los estatutos o reglamentos internos de los demás órganos instituidos, designar al “titular” de la Secretaría Administrativa de la Región y cualquier otro acto relativo al cumplimiento de los objetivos establecidos por el presente Tratado Interprovincial para la integración de la Región Central.

**Artículo Décimo Primero:** El presente Tratado de Integración Regional será sometido a la aprobación de las respectivas Legislaturas Provinciales, en el plazo de “treinta días” a partir de la fecha de conformidad de las disposiciones constitucionales de cada una de las Provincias signatarias.

Cumplido el procedimiento en ambas jurisdicciones, de conformidad a lo prescripto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, se dará conocimiento del presente al Congreso de la Nación.

**Artículo Décimo Segundo:** La Junta de Gobernadores podrá invitar a otras provincias a formar parte de la Región Centro.

En prueba de conformidad, los mandatarios Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Dr. Ramón Bautista Maestre y de Santa Fe, Ing. Jorge Alberto Obeid, firmamos tres ejemplares del presente Tratado Interprovincial de un mismo tenor y a un solo efecto, en el límite interprovincial sobre la Ruta Nacional N° 19, a los 15 días del mes de Agosto de 1998.

## 2. ACTA DE ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS AL TRATADO

En la ciudad de PARANÁ a los 6 días del mes de abril del año 1999 las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, representadas en este acto por sus respectivos Gobernadores, Dr. Ramón Bautista Mestre, Ing. Jorge Alberto Obeid y el Dr. Jorge Pedro Busti, acuerdan celebrar el presente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Nacional y el Tratado de Integración Regional oportunamente suscripto por las Provincias de Córdoba y Santa Fe, de conformidad a lo siguiente:

**PRIMERO:** La Provincia de Entre Ríos, por este acto adhiere a los términos del Tratado de Integración Regional que suscribieran los señores Gobernadores de las Provincias de Córdoba y Santa Fe el día 15 de agosto de 1998, que se agrega formando parte del presente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la adhesión a este Tratado Interprovincial, la Región Centro de la Argentina, creada por el artículo primero del mismo, estará integrada por las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

**TERCERO:** El señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, conjuntamente con los primeros mandatarios de las otras provincias signatarias del Tratado, integrará la Junta de Gobernadores que como órgano máximo de decisión ejecutiva de la Región instituye el artículo segundo del citado tratado.

**CUARTO:** La Provincia de Entre Ríos procederá a asignar las autoridades que en su representación integrarán los demás órganos creados por el Tratado de Integración Regional.

**QUINTO:** Aprobado que sea el presente por las respectivas Legislaturas provinciales de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las provincias, este será puesto en conocimiento del Congreso Federal [sic] de acuerdo con lo establecido por el artículo 1250 de la Constitución Nacional.

En el lugar y fecha inicialmente indicados, los señores Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

### 3. DECLARACIÓN DE PARANÁ

Los Gobernadores de las Provincias Argentinas de Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba, Dr. Jorge Pedro Busti, Ing. Jorge Alberto Obeid y Dr. Ramón Bautista Mestre, reunidos en la ciudad de Paraná en ocasión de la firma del Tratado de Incorporación de la Provincia de Entre Ríos a la "Región Centro", instruimos por este acto al Comité Ejecutivo creado por el Art. 4° del Tratado, a que adopte tantas y cuantas medidas sean necesarias a fin de lograr:

a - La terminación de la AUTOVÍA SANTA FE - PARANÁ, localizada en la Ruta Nacional N° 168, tramo Colastiné - Acceso Santafesino al Túnel Subfluvial "Hernandarias".

b - Iniciación de los estudios tendientes a la determinación de la localización y construcción de un CENTRO INTERMODAL DE TRANSFERENCIA DE CARGAS en el nodo SANTA FE - PARANA, que permita confluir las Rutas del Corredor Bioceánico y las Interland de esa Subregión, de líneas férreas con la instalación portuaria que aproveche al máximo las posibilidades de hidrovía en cuanto a calado y también en la operación de

c - Los Gobernadores de las Provincias manifiestan su total oposición a la posibilidad de construcción de un puente COLONIA - BUENOS AIRES, y solicitarán idéntica actitud de los Legisladores Nacionales de nuestra Región.

Paraná, 6 de abril de 1999

#### 4. ACTA DE REAFIRMACIÓN DE LA REGIÓN CENTRO

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 16 días del mes de Agosto del año 1.999, los Señores Gobernadores de las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos; Dr. José Manuel de la SOTA, Ing. Jorge Alberto OBEID y Dr. Jorge Pedro BUSTI, en uso de las facultades que les confiere el artículo tercero del Tratado de Integración Regional, acuerdan:

**PRIMERO:** Reafirmar los objetivos comunes de fortalecimiento federalista a través de la integración regional.

**SEGUNDO:** Asumir el compromiso de asegurar la continuidad institucional y el funcionamiento interrumpido de los órganos de la comunidad regional, independientemente de los cambios de autoridades y funcionarios que se susciten en las respectivas provincias signatarias.

**TERCERO:** Instruir al Comité Ejecutivo -integrado por los Señores Ministros de los Poderes Ejecutivos Provinciales-, para la integración en el término de treinta días, de los distintos subgrupos de trabajo con facultades de proponer proyectos y programas de acción tendientes al fortalecimiento del desarrollo sostenido y armónico de la Región; procurando la participación de los distintos sectores representativos del quehacer empresarial, productivo, académico y demás entidades no gubernamentales, a fin de que su aporte sirva a la estructuración de políticas comunes.

**CUARTO:** Establecer, en virtud de lo estatuido por el artículo sexto del Tratado de Integración Regional, como organismo de coordinación de la integración regional, a la Secretaría Administrativa, la que estará integrada por los Señores Secretarios Generales de la Gobernación de cada una de las provincias y cuya primera sede será la provincia de Córdoba.

En el Lugar y fecha inicialmente indicados, los señores Gobernadores de las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## 5. PROTOCOLO ADICIONAL

### AL TRATADO DE INTEGRACION REGIONAL DEL 16 DE AGOSTO DE 1998

#### PROTOCOLO DE CORDOBA

Los gobernadores de las Provincias de Córdoba, Dr. José Manuel de la Sota, de Entre Ríos, Dr. Jorge Pedro Busti, y de Santa Fé, Ing. Jorge Alberto Obeid, en pleno ejercicio de los mandatos y responsabilidades otorgados por la soberanía popular de sus respectivos pueblos:

Concientes de la necesidad de consolidar los avances alcanzados, otorgando continuidad y estabilidad institucional a la conformación de la Región Centro de Argentina, integrada por las "Provincias Parte", en los términos establecidos por el referido Tratado y los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Integración Regional y actas preexistentes y posteriores a la firma del mismo, y atentos a la necesidad de alcanzar crecientes niveles de participación conjunta, en diversos contextos y escenarios nacionales e internacionales, a través de la concertación en la definición y ejecución de políticas para el desarrollo económico y social.

Reconociendo el destacado trabajo y el valioso aporte desarrollado por las estructuras intergubernamentales y por calificados actores de la sociedad civil organizada durante la fase de transición institucional que hoy culmina, a partir de la reglamentación de los órganos de la Región Centro.

Acuerdan:

Artículo 1: Ratificar la estructura orgánica establecida por el Tratado de Integración Regional de 1998, pudiendo crear, en los términos del presente Protocolo, las estructuras intergubernamentales auxiliares que fueren necesarias para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

Artículo 2: Aprobar el Reglamento de la Junta de Gobernadores de la Región Centro de Argentina que, como Anexo 1, forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 3: Aprobar el Reglamento del Comité Ejecutivo de la Región Centro de Argentina que, como Anexo II, forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 4: Aprobar el Reglamento de la Secretaría Administrativa de la Región Centro de Argentina, que, como Anexo III, forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 5: Constituir una comisión de juristas que será presidida por los Sres. Fiscales de Estado de las Provincias Parte para que elabore los instrumentos jurídicos necesarios para que la Región Centro de Argentina ejerza las facultades y deberes propios de su personalidad jurídica de derecho público y de sus objetivos.

Artículo 6: Participar como bloque intergubernamental en diferentes instancias nacionales e internacionales.

Artículo 7: Resolver por consenso y con la presencia de todos los Estados Parte, salvo caso de fuerza mayor o circunstancia gravísima, la que deberá enmendarse a la mayor brevedad posible.

Artículo 8: Adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos de la Región Centro previstos en el Tratado de Integración Regional y en este Protocolo. Las Provincias Parte coordinarán con la Secretaría Administrativa de la Región Centro medidas tendientes a este fin.

Artículo 9: Publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Región Centro de Argentina las normas aprobadas por los distintos órganos, así como cualquier acto administrativo, institucional, legislativo o judicial emanado de éstos o de las Provincias al cual la Junta de Gobernadores o el Comité Ejecutivo entiendan necesario atribuirle publicidad regional oficial. La Secretaría Administrativa coordinará con las Provincias Parte los aspectos operativos que garanticen la plena seguridad jurídica.

Artículo 10: La Secretaría Administrativa de la Región Centro contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Comité Ejecutivo o la Junta de Gobernadores. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Parte. Una comisión técnica establecerá las fuentes de esos recursos y el modo de transferencia en los próximos treinta días contados a partir de la firma del presente protocolo.

Artículo 11: Las Provincias Parte convocarán, cuando lo juzguen razonable y oportuno, a una conferencia intergubernamental con el objetivo de revisar la estructura institucional vigente, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

Artículo 12: El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Integración Regional suscripto con fecha 15 de agosto de 1998, tendrá duración indefinida y será sometido a la aprobación de las respectivas Legislaturas Provinciales, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha, de conformidad a las disposiciones constitucionales de cada una de las Provincias signatarias. Cumplido el procedimiento en las jurisdicciones correspondientes, y con arreglo a lo prescripto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, se dará conocimiento del presente al Congreso de la Nación.

Artículo 13: En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Integración Regional. La adhesión o denuncia al Tratado de Integración Regional o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Integración Regional.

Artículo 14: El presente Protocolo se denominará "Protocolo de Córdoba".

Artículo 15: Queda expresamente establecido a los fines que hubiere lugar, que las disposiciones de este Protocolo sustituyen a las acordadas mediante Acta de San Francisco de mayo de 2000, en particular en lo que se refiere a los reglamentos de la Secretaría Administrativa y Comité Ejecutivo, atento a que las mismas carecen de vigencia por no haberse completado, su ratificación legislativa ni haberse suscripto por la Provincia de Entre Ríos.

En Prueba de conformidad se suscribe el presente Protocolo en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, a veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.

Ing. JORGE ALBERTO OBEID  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA  
Dr. JORGE PEDRO BUSTI  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

## **ANEXO I**

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DE LA REGION CENTRO**

#### Capítulo I -De la Junta de Gobernadores

Art. 1: La Junta de Gobernadores es el órgano superior e instancia máxima de decisión de la Región Centro. Se encarga de la conducción política del proceso de integración y de la promoción de las acciones necesarias para el logro de los objetivos regionales. La Junta de Gobernadores actuará únicamente en función de los intereses de la Región.

Art. 2: La Junta de Gobernadores está integrada exclusivamente por los Gobernadores de las provincias miembro de la Región Centro. Para el cumplimiento de su cometido, dispondrá del apoyo de Ministros, funcionarios de rango equivalente o inferior y legisladores que considere pertinente; además, podrá contar con un gabinete de asesores, sin perjuicio del personal técnico o administrativo que contrate o designe a tal fin.

Art. 3: Son deberes y facultades de la Junta de Gobernadores, los establecidos expresa o implícitamente en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 12 del Tratado de Integración Regional, los cuales deben interpretarse como cláusulas de tipo operativo en cuanto así sea posible. De considerar oportuno, para la adecuada marcha de integración, la reglamentación especial de las mismas, total o parcial, se dictarán, conforme lo establecido en el citado artículo 10, los instrumentos que correspondan.

#### Capítulo II -De las sesiones

Art. 4: La Junta de Gobernadores se reúne en sesión ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán con una periodicidad mínima de dos veces al año, en forma alternada y por orden alfabético en cada una de las provincias miembro. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento a solicitud de alguna provincia miembro, o cuando las circunstancias del caso así lo requieran, en la provincia que se conviniera de común acuerdo. La provincia anfitriona ejercerá en todos los casos la coordinación de la reunión.

Art. 5: El orden del día de cada sesión será preparado y circulado por la Secretaría Administrativa, sobre la base de las propuestas presentadas por los Gobernadores, las resoluciones que hubiera adoptado el Comité Ejecutivo, y a propuestas elevadas formalmente a la Secretaría Administrativa por personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado. Estas propuestas, podrán ser canalizadas por la Secretaría Administrativa por la vía, órgano e inclusive provincia miembro que considere oportuna. Toda propuesta que se pretenda elevar a la Junta de Gobernadores por repartición, entidad u organismo público dependiente de una provincia miembro, deberá ser canalizado por el Gobernador respectivo y elevado a la Junta por éste, vía Secretaría Administrativa.

Art. 6: La Junta de Gobernadores se expedirá por Decisiones, las que serán adoptadas por consenso. Las Decisiones se numerarán a partir del número 1 y a continuación se indicará el año. Serán identificadas con las siglas REGION CENTRO/JG/DEC N°.

Art. 7: El Acta de sesiones de la Junta de Gobernadores será redactada y depositada por la Secretaría Administrativa de la Región Centro. Tendrá carácter público y serán identificadas con la sigla REGION CENTRO/JG/ACTA, seguidas de la numeración y año correspondientes.

#### Disposiciones Transitorias

Primera: A los fines de iniciación de las sesiones de la Junta de Gobernadores, se establece que la primera reunión se realizará en la Provincia de Córdoba, continuando luego por Entre Ríos y Santa Fe.

Segunda: A los fines de procurar la participación institucional de la Región Centro en el marco del MERCOSUR, cada provincia miembro designará a un delegado para llevar adelante el enlace con los órganos correspondientes de dicho bloque regional, a través de la vía que corresponda.

## **ANEXO II**

### **REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO**

#### **DE LA REGION CENTRO**

#### Capítulo I -Del Comité Ejecutivo

Art. 1: El Comité Ejecutivo es el órgano de la Región Centro encargado, dentro del ámbito de sus competencias, de implementar y ejecutar las políticas regionales consensuadas por la Junta de Gobernadores. El Comité Ejecutivo actuará únicamente en función de los intereses de la región.



Art. 2: El Comité Ejecutivo estará integrado por los Ministros de las Provincias signatarias, o funcionarios de máximo rango por cartera (Secretarios de Estado, titulares de entes autárquicos, etc.), o representantes jerárquicamente equiparables que designe cada provincia signataria de conformidad con el ordenamiento jurídico público que rija en la misma.

Art. 3: El Comité Ejecutivo será conducido por una Mesa Ejecutiva, integrada por los Ministros de Gobierno de las provincias de Córdoba y Entre Ríos, y por el Ministro Coordinador de la provincia de Santa Fe; la cual será coordinada pro-témpore, por el plazo de un año por el Ministro de Gobierno o Coordinador de la provincia miembro que corresponda, en forma rotativa y por orden alfabético. En lugar de los funcionarios mencionados, podrá integrar la Mesa Ejecutiva, representantes jerárquicamente equiparables que designe cada provincia de conformidad con el ordenamiento jurídico público que la rija.

Art. 4: Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo contará con el apoyo de los funcionarios y personal técnico o administrativo que contrate o designe a tal fin.

Art. 5: Será domicilio del Comité Ejecutivo, el de la Casa de Gobierno de la Provincia que ejerza la coordinación pro-témpore de la Mesa Ejecutiva.

Art. 6: A fin de cumplir con el cometido que le asignan las Provincias, conforme los artículos 4 y 7 del Tratado de Integración Regional, el Comité Ejecutivo desarrollará, además de las funciones propias, todas las actividades que le sean encomendadas por la Junta de Gobernadores. Sin perjuicio de ello, son deberes y facultades del Comité Ejecutivo:

- a) Velar por la aplicación de los principios constitucionales, tratados fundacionales y de las normas regionales, provinciales o municipales que en su consecuencia se dicten, que conformen el régimen jurídico de la Región Centro;
- b) Formular propuestas sobre armonización legislativa, procedimientos y programas que considere apropiados para concretar la adecuada implementación y ejecución de las políticas y normas de integración regional aprobadas por la Junta de Gobernadores.
- c) Elaborar su programa anual de tareas, en concordancia con el presupuesto;
- d) Mantenerse informado de toda medida legislativa, administrativa o reglamentaria adoptada por las provincias miembros, que tenga efectos sobre el establecimiento de la Región Centro, evaluando su alcance y formulando propuestas vinculadas a la misma;
- e) Procurar la armonización de las legislaciones de las provincias parte de la Región Centro, evaluando periódicamente la marcha de ese proceso e informando anualmente a la Junta de Gobernadores sobre los resultados obtenidos, con base en estudios técnicos fundados, proponiendo alternativas si así fuere oportuno;
- f) Crear, coordinar y orientar las tareas de los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas y considerar las recomendaciones por ellos transmitidas;
- g) Mantener vínculos permanentes de trabajo con los organismos locales, intermunicipales o provinciales designados a tal efecto;
- h) Establecer los vínculos de coordinación y cooperación, que por derecho correspondan con la Secretaría Administrativa y la Comisión Parlamentaria Conjunta;



i) Supervisar la labor de la Secretaría Administrativa;

j) Procurar la participación en la actividad del órgano, su Mesa Ejecutiva y demás organismos, consejos, comisiones y subgrupos de trabajo que se constituyan, de entidades regionales, provinciales o locales vinculadas al quehacer de la integración, tales como cámaras empresariales, asociaciones de productores o consumidores, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales, universidades públicas o privadas, y otras entidades.

k) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico de la Región Centro, así como aquellas que en el futuro le sean encomendadas;

Art. 7: En las actividades que efectúe, el Comité Ejecutivo podrá requerir y considerar la opinión, dictamen y sugerencias de autoridades, expertos gubernamentales y no gubernamentales, comités, consejos consultivos y demás agentes económicos y sociales involucrados, así como de consultores y asesores internos o externos.

## Capítulo II: Sesiones

### 1. Comité Ejecutivo

Art. 8: El Comité Ejecutivo se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán en forma alternada, por orden alfabético, en las provincias parte, no menos de dos veces al año. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento, a solicitud de provincia parte, en lugar a convenir.

Art. 9: En las sesiones del Comité Ejecutivo, las delegaciones de cada provincia estarán exclusivamente integradas por representantes gubernamentales conforme lo establecido en el artículo 2, quienes podrán ser asistidos en su labor por funcionarios o asesores provinciales de menor jerarquía. Al elaborar y proponer medidas concretas, el Comité Ejecutivo podrá, no obstante, convocar cuando lo estime conveniente a representantes del sector privado.

Art. 10: El proyecto de orden del día de las reuniones será preparado y circulado por la Secretaría Administrativa de la Región Centro, sobre la base de los asuntos discutidos por la Mesa Ejecutiva, las prioridades establecidas por la Junta de Gobernadores y las propuestas formales de cada provincia. Estas últimas deberán ser recibidas por la Secretaría Administrativa con antelación suficiente para poder ser notificadas, a la fecha prevista para la reunión de que se trate. Con el consenso de las provincias parte, y cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, se podrán tratar, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, temas no incorporados en el plazo antes mencionado.

Art. 12: Las reuniones del Comité Ejecutivo serán presididas por quien ejerza la coordinación de la Mesa Ejecutiva. No obstante ser miembros natos del Comité Ejecutivo todos los Ministros o funcionarios de máximo rango por cartera (Secretarios de Estado, titulares de entes autárquicos, etc.), serán convocados a participar en virtud del perfil de los temas a considerar.

Art. 13: Deberán constar en acta los temas tratados, así como resoluciones adoptadas, anexándose la lista de los participantes. Las actas tendrán carácter público. Las actas y demás documentos de trabajo serán identificadas por las siglas REGION CENTRO/CE/ACTA ó DT, respectivamente, y recibirán un número referido al año correspondiente, debiendo ser procesados y archivados en la Secretaría Administrativa.

Art. 14: El Comité Ejecutivo se pronunciará mediante resoluciones que serán aprobadas por consenso. Las resoluciones se numerarán a partir del número 1 y a continuación se indicará el año. Se identificarán con la sigla siguiente: REGION CENTRO/CE/Res N

Art. 15: Las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo se elevarán, cuando sea pertinente, a la Junta de Gobernadores.

## 2. Mesa Ejecutiva

Art. 16: La Mesa Ejecutiva se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán en forma alternada, por orden alfabético, en las provincias parte, con una periodicidad de al menos noventa (90) días. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento, a solicitud de Provincia Parte, en lugar a convenir.

Art. 17: La fijación del orden del día, la notificación de las reuniones, y el labrado del acta, serán responsabilidad del coordinador pro-témpore de la Mesa Ejecutiva. Se podrá elegir por consenso, de entre los miembros de la Mesa Ejecutiva, un Secretario de Actas.

Art. 18: Deberán constar en acta los temas tratados, así como resoluciones adoptadas, anexándose la lista de los participantes. Las actas tendrán carácter público. Las actas y demás documentos de trabajo serán identificadas por las siglas REGION CENTRO/ME-CE/ACTA ó DT, respectivamente, y recibirán un número referido al año correspondiente, debiendo ser procesados, elevados para su consideración cuando así corresponda al Comité Ejecutivo y archivados oportunamente en la Secretaría Administrativa.

## Capítulo III -Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas:

Art. 19: El Comité Ejecutivo podrá constituir Subgrupos de Trabajo y convocar, cuando fuera necesario para el cumplimiento de su incumbencia, a reuniones especializadas ad-hoc, que deberán presentar sus conclusiones a la Mesa Ejecutiva.

Art. 20: Los subgrupos de trabajo podrán recomendar al Comité Ejecutivo, a través de la Mesa Ejecutiva, la constitución de comisiones en su seno para el mejor desempeño de las labores encomendadas. Cada subgrupo, y en su caso cada comisión, tendrá un coordinador por provincia.

Art. 21: Cada Provincia parte designará los funcionarios gubernamentales que le representarán, como coordinador o integrante, en las reuniones de los subgrupos de trabajo, comisiones o reuniones especializadas.

Art. 22: Las reuniones de trabajo se llevarán a cabo, preferencialmente, en la provincia que esté ejerciendo la conducción del órgano. Sin perjuicio de ello, podrán convocarse en los lugares que se considere pertinente. El orden del día de las reuniones será preparado y circulado por la Mesa Ejecutiva, en base a los asuntos pendientes discutidos por ésta y a las propuestas de los coordinadores provinciales de los Subgrupos de Trabajo. Estas últimas deberán ser recibidas por la Mesa Ejecutiva con antelación suficiente para poder ser notificadas. Con el consenso de las provincias parte, y cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, se podrán tratar, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, temas no incorporados en el plazo antes mencionado.

Art. 23: Los subgrupos de trabajo, las comisiones y las reuniones especializadas deberán reflejar los acuerdos logrados sobre los temas de su competencia en informes que serán adoptadas por consenso.

Art. 24: Ante la falta de consenso en los subgrupos de trabajo, podrán éstos someter a consideración de la Mesa Ejecutiva las diversas opciones que se hubieren presentado.

Art. 25: Deberán constar en un acta los temas tratados en reuniones de los subgrupos de trabajo, comisiones y reuniones especializadas anexándose a ella la lista de participantes; las referidas actas serán identificadas, según el caso, por las siglas REGION CENTRO/SGT N°/ACTA ó DT, respectivamente, y recibirán un número referido al año correspondiente, debiendo ser procesados, elevados para su consideración cuando así corresponda a la Mesa Ejecutiva y archivados oportunamente en la Secretaría Administrativa.

Art. 26: La coordinación de las reuniones de los subgrupos de trabajo, comisiones y reuniones especializadas se realizará en las provincias parte, en orden alfabético y en forma rotativa;

Art. 27: Todas las actas y documentos de los subgrupos de trabajo, de las comisiones y de las reuniones especializadas, deberán ser remitidos a la Secretaría Administrativa.

#### Capítulo IV - Vacancia total o parcial del Comité Ejecutivo y Mesa Ejecutiva.

Art. 28: Operada la vacancia total o parcial del Comité Ejecutivo o de su Mesa Ejecutiva, por la causa que fuere (fallecimiento, incapacidad psíquica o física determinada por diagnóstico médico, remoción o imposibilidad material de asistir a una reunión por compromisos vinculados al cargo ejercido en la jurisdicción provincial), el Gobernador de la Provincia correspondiente designará los reemplazantes que corresponda, con acuerdo de sus pares.

Art. 29: El acuerdo al que se refiere el artículo anterior deberá notificarse a la provincia requirente dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de solicitado, por simple comunicación enviada por correo, fax y/u otros medios electrónicos, sin necesidad de constituir sesión ordinaria o extraordinaria de Junta de Gobernadores. No obstante ello, en la primera sesión ordinaria posterior de este órgano, se deberá tomar debida razón de la novedad, mediante el procedimiento que se establezca en su Reglamento Interno.

Capítulo V -Remoción de los miembros del Comité Ejecutivo, Mesa Ejecutiva, Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y personal técnico o administrativo del Comité Ejecutivo.

Art. 30: Los miembros del Comité Ejecutivo, Mesa Ejecutiva, Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, y personal técnico o administrativo del Comité Ejecutivo podrán ser removidos del cargo o función que ejerzan en el marco institucional de la Región Centro, por la Junta de Gobernadores, de oficio, a requerimiento del Comité Ejecutivo o de la Comisión Parlamentaria Conjunta e inclusive de una Provincia, cuando hayan incurrido en un falta grave prevista por el presente reglamento.

Art. 31: Se considerará falta grave el incumplimiento de sus deberes y obligaciones en forma que causen perjuicios a los intereses de la Región Centro.

Capítulo VI -Del personal técnico y administrativo.

Art. 32: El personal de apoyo técnico y administrativo del Comité Ejecutivo, deberá ser designado en base a criterios de profesionalidad o calificación, o por razones de experiencia en el campo para el cual se los requiera.

Capítulo VII -De la organización interna del Comité Ejecutivo:

Art. 33: La Mesa Ejecutiva elevará a la Junta de Gobernadores para su aprobación, previa opinión favorable del Comité Ejecutivo en pleno, la estructura funcional de éste. La misma deberá ser proyectada conforme a las funciones establecidas en los tratados fundacionales de la Región Centro y al presente reglamento, observando los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia y transparencia.

Capítulo VIII -Disposiciones Transitorias:

Primera: A los fines de la iniciación de las actividades del Comité Ejecutivo, se designa a la Provincia de Córdoba como titular de la misma.

Segunda: Al efecto señalado en la disposición anterior, el año de actividades del Comité Ejecutivo se computará a partir de la aprobación del presente reglamento.

## ANEXO III

### REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO

#### Capítulo 1: De la Secretaría Administrativa

Art. 1: La Secretaría Administrativa es el órgano de coordinación técnico - administrativo de la Región Centro, encargado, dentro del ámbito de sus competencias, de administrar y organizar el proceso de integración regional, ejecutar las actividades que les sean encomendadas por la Junta de Gobernadores y el Comité Ejecutivo, velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de los Tratados Fundacionales y normativa derivada, y con capacidad de asistencia técnica y logística de los restantes órganos de la Región Centro. La Secretaría Administrativa actuará únicamente en función de los intereses de la región.

Art. 2: La Secretaría Administrativa está integrada por un representante titular y otro alterno por cada Provincia, de los cuales uno de ellos será designado por la Junta de Gobernadores como Secretario Administrativo Titular, en forma rotativa. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Administrativa contará con el apoyo de los funcionarios y el personal técnico o administrativo que contrate o designe a tal fin. Será domicilio de la Secretaría Administrativa, el de la Casa de Gobierno de la provincia que ejerza la titularidad pro-témpore de la misma, conforme el procedimiento establecido este Reglamento.

Art. 3: Son deberes y facultades de la Secretaría Administrativa:

- a) Asesorar al resto de órganos e instituciones de la Región Centro, en materia de la aplicación de los principios constitucionales, tratados fundacionales y de las normas regionales, provinciales o municipales que en su consecuencia se dicten, que conformen el régimen jurídico de la Región Centro;
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del funcionamiento de los órganos de la región, para su consideración por el Comité Ejecutivo y aprobación por parte de la Junta de Gobernadores;
- c) Elaborar su programa anual de tareas, en concordancia con el presupuesto;
- d) Actuar como Secretaría de la Junta de Gobernadores y del Comité Ejecutivo, coordinando sus reuniones ordinarias y extraordinarias, y llevando las actas de las mismas;
- e) Evaluar e informar anualmente a la Junta de Gobernadores sobre los resultados obtenidos en el marco del proceso de integración regional proponiendo, con base en estudios técnicos fundados, medidas correctivas;

- f) Prestar apoyo técnico a los demás órganos e instituciones regionales o provinciales, y efectuar los estudios y las tareas de coordinación que éstos le encomienden para el adecuado desarrollo del proceso de integración regional;
  - g) Mantener vínculos permanentes de trabajo con las provincias y municipios de la Región, coordinando actividades con los organismos locales, intermunicipales o provinciales designados a tal efecto;
  - h) Mantener relaciones institucionales y vínculos de trabajo con las demás organizaciones regionales de integración y cooperación, dentro y fuera de la República Argentina, así como con otras provincias y sus municipios o entes intermunicipales, organismos internacionales, u otras entidades;
  - i) Mantener relaciones institucionales con entidades regionales, provinciales o locales vinculadas al quehacer de la integración, tales como cámaras empresariales, asociaciones de productores o consumidores, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales, universidades públicas o privadas, y otras entidades.
  - j) Presentar iniciativas y propuestas de carácter técnico;
  - k) Mantener y administrar el patrimonio y acervo documental de la Región Centro, siendo depositaria de las actas de las reuniones de sus instituciones y demás documentos producidos oficialmente;
  - l) Elaborar registros de expertos e instituciones vinculadas con el proceso de integración, y en general, todo protocolo o archivo pertinente a ese efecto;
  - m) Editar el Boletín Oficial de la Región Centro;
  - n) Tomar a su cargo las tareas de prensa y difusión de la Región Centro;
  - ñ) Organizar y administrar, con la participación del resto de las instituciones de la Región Centro, organismos o entes públicos autárquicos y entidades privadas interesadas, redes informáticas y de comunicación regionales.
  - o) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico de la Región Centro, así como aquellas que en el futuro le sean encomendadas;
- Art. 4: En las actividades que efectúe, la Secretaría Administrativa podrá requerir y considerar la opinión, dictamen y sugerencias de autoridades, expertos gubernamentales y no gubernamentales, comités, consejos consultivos y demás agentes económicos y sociales involucrados, así como de consultores y asesores internos o externos;

## Capítulo II: De Los Secretarios Administrativos

Art. 5: Los Secretarios Administrativos son elegidos por consenso por la Junta de Gobernadores y a propuesta de éstos, por un período de un año. A los efectos del presente artículo, habrá consenso cuando concurra la voluntad de todos los miembros de la Junta de Gobernadores, o no exista manifestación expresa en contrario.

Art. 6: Los Secretarios Administrativos deberán asumir dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de su nombramiento, o a la fecha que expresamente se establezca en la designación efectuada por la Junta de Gobernadores, y constituirán domicilio en la Casa de Gobierno de la Provincia a la cual representen.

Art. 7: Los Secretarios Administrativos actuarán únicamente en función de los intereses de la Región Centro, conforme las bases establecidas en el art. 124 y concordantes de la Constitución de la Nación Argentina, Tratados Fundacionales y demás normativa derivada;

Art. 8: En el desempeño de sus funciones, responsabilidades y atribuciones, los Secretarios Administrativos se regirán por lo dispuesto en los Tratados Fundacionales y en el presente Reglamento.

Art. 9: Son deberes y Facultades de los Secretarios Administrativos:

a) Velar, dentro del marco de sus competencias, por la correcta aplicación de las normas y medidas adoptadas en el marco del proceso de integración de la Región Centro, informando al Comité Ejecutivo y a la Junta de Gobernadores cuando exista incumplimiento de las mismas;

b) Elaborar sugerencias sobre reglamentos y normas dentro del marco de sus competencias, proponiendo además toda medida de carácter técnico que juzgue necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos consagrados en los Tratados Fundacionales.

c) Proponer a la Junta de Gobernadores la estructura orgánico funcional de la Secretaría Administrativa, como así también la designación del personal técnico y administrativo de la misma;

d) Colaborar con el Secretario Administrativo Titular en la coordinación del trabajo del personal técnico y administrativo que conforme la estructura orgánico funcional de la Secretaría Administrativa;

e) Elaborar documentos de base sobre los asuntos que se les encomiendan;

f) Coordinar sus acciones entre si;

g) Ejercer las demás funciones que les asignen los Tratados Fundacionales y normativa derivada de la Región Centro.

Art. 10: Son deberes y facultades del Secretario Administrativo Titular:

a) Expedir los actos propios de la Secretaría Administrativa;

b) Ejercer la representación legal de la Secretaría Administrativa;

c) Designar al Secretario Administrativo que deberá ejercer las funciones de Secretario de Actas y representante de la Secretaría Administrativa en las reuniones a que se refiere el art. 3, inc. H) en caso de que así suceda;

d) Designar representantes de la Secretaría Administrativa cuando ésta sea participada oficialmente de reuniones o actividades regionales, nacionales o internacionales;

e) Elevar a la Junta de Gobernadores todos los proyectos, propuestas o documentos técnicos elaborados en el seno de la Secretaría Administrativa;



- f) Presentar a la Junta de gobernadores el proyecto de presupuesto anual, debidamente sustentado, para su posterior aprobación.
- g) Informar anualmente a la Junta de Gobernadores sobre las actividades de la Secretaría Administrativa, y los avances en la marcha del proceso de integración;
- h) Gestionar la asistencia técnica entre Gobiernos Provinciales y Municipales, organismos nacionales, internacionales y otras entidades, conviniendo los términos en que ésta será prestada;
- i) Dar fe de la autenticidad de las actas de las reuniones y demás documentos de los órganos de la Región Centro;
- j) Encargar la ejecución de trabajos específicos a consultores en determinadas materias;
- k) Ejercer las demás funciones que le asignen los tratados fundacionales y normativa derivada de la Región Centro.

Art. 11: Los Secretarios Administrativos rendirán cuenta de sus actos a la Junta de Gobernadores, a requerimiento de ésta;

### Capítulo III. Vacancia total o parcial de la Secretaría Administrativa:

Art. 12: La Junta de Gobernadores declarará la vacancia total o parcial de la Secretaría Administrativa en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento
- b) Incapacidad física o síquica que según diagnóstico médico, sea permanente o pueda prolongarse por más de dos meses;
- c) Remoción de conformidad con el art. 15 y 16 del presente Reglamento;
- d) Cuando el Secretario Administrativo no hubiera asumido sus funciones de conformidad con el art. 6 del presente Reglamento

Art. 13: En caso de declararse la vacancia total o parcial de la Secretaría Administrativa, la Junta de Gobernadores designará los Secretarios reemplazantes, mediante el procedimiento en el art. 5 del presente reglamento dentro de los 15 días siguientes a la producción de la vacancia.

Art. 14: En caso de ausencia temporal, el Secretario Administrativo Titular será reemplazado interinamente por el representante alterno de la provincia que la ejerza. El Secretario Administrativo Titular notificará la novedad a la Junta de Gobernadores.

### Capítulo IV. Remoción de los Secretarios Administrativos:

Art. 15: Los Secretarios Administrativos podrá ser removido del cargo por la Junta de Gobernadores, de oficio, a requerimiento del Comité Ejecutivo o de la Comisión Parlamentaria Conjunta e inclusive de una Provincia, cuando hayan incurrido en un falta grave prevista por el presente reglamento



Art. 16: Se considerará falta grave el incumplimiento de sus deberes y obligaciones en forma que causen perjuicios o que pudieren causarlos en forma comprobable a los intereses federales, de la Región Centro, sus estados provinciales parte, sus municipios y comunas, su sociedad civil, sus ciudadanos.

#### Capítulo V. Del personal técnico y administrativo.

Art. 17: El personal de la Secretaría Administrativa, deberá ser designado en base a criterios de profesionalidad o calificación, o por razones de experiencia en el campo para el cual se los requiera.

#### Capítulo VI. De la organización interna de la Secretaría Administrativa:

Art. 18: El Secretario Administrativo Titular elevará a la Junta de Gobernadores para su aprobación, previa opinión favorable del Comité Ejecutivo, la estructura orgánico-funcional de la Secretaría Administrativa. Dicha estructura deberá ser proyectada conforme a las funciones establecidas en los tratados fundacionales de la Región Centro y observar los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia y transparencia.

#### Capítulo VII. Disposiciones Transitorias:

Primera: A los fines de la iniciación de las actividades de la Secretaría Administrativa, se designa a la Provincia de Córdoba como titular de la misma.

Segunda: Al efecto señalado en la disposición anterior, el año de actividades de la Secretaría Administrativa se computará a partir de la aprobación del presente reglamento.

## **ESTATUTO DEL ENTE INTERMUNICIPAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL**

### **TITULO I FORMACIÓN DENOMINACIÓN DOMICILIO DURACIÓN**

#### **PRIMERO - FORMA JURÍDICA DENOMINACIÓN**

Se constituye una Entidad Autárquica con personería jurídica pública, que funcionará bajo el nombre de ENTE INTERMUNICIPAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL (ENINDER), en adelante el Ente. El Ente tiene plena capacidad para adquirir y contraer vinculaciones jurídicas públicas y privadas necesarias para la consecución de su objeto.

#### **SEGUNDO - DOMICILIO DURACIÓN.**

El Ente constituye domicilio legal en la Ciudad de Villa María, pudiendo ser cambiado el mismo a otra localidad por decisión de la Asamblea, con el voto de los socios activos que representen las dos terceras partes del capital, conforme su tenencia de cuotas partes. Podrá establecer agencias o filiales dentro y fuera del País.

### **TITULO II OBJETO**

#### **TERCERO - OBJETO**

El Ente tiene por objeto asistir a los Municipios que integren el mismo, ya sea como Socios Activos o como Adherentes, o a otros Estados, directamente o a través de terceros, en la prestación de servicios públicos, construcción de obras públicas, diseño de estrategias conjuntas de financiamiento, administración, recupero de acreencias, reducción de costos, incremento de la capacidad recaudatoria, sistematización, robotización, radicación de emprendimientos, y todo otro tema que haga al mejoramiento de los Estados y de sus habitantes, todo ello enmarcado en las disposiciones de la Constitución Provincial, Cartas Orgánicas Municipales y toda otra legislación que sea de su aplicación.

#### **CUARTO - CUMPLIMIENTO DEL OBJETO.**

Para cumplir con su objeto, el Ente podrá realizar todos los actos jurídicos y operaciones, incluyendo las financieras que considere necesarios a tal fin, que no estén prohibidos por las normas legales en vigencia y que tengan relación directa con su objeto o coadyuven a asegurar su normal funcionamiento. En este orden de ideas podrá:

- a) Adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, disponer de ellos, gravarlos o darlos en garantía.
- b) Abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, constituir plazos fijos y demás inversiones, siempre teniendo como objeto maximizar los ingresos al Ente.
- c) Celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales o privados, organismos internacionales, etc. que considere convenientes para el logro de su objeto.
- d) Asociarse con personas físicas o jurídicas y, aún, concertar contratos de: sociedad accidental o en participación y constituir Uniones Transitorias de Empresas.
- e) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales para el mejor desarrollo de sus actividades.
- f) Prever la gestión tercerizada de la recaudación, mediante la contratación de un operador con capacidad técnica y jurídica para cumplir con el objeto de la contratación encomendada, a través de un procedimiento de selección encuadrado dentro de las normas vigentes en la Ley N° 8102y Cartas Orgánicas Municipales.

Los incisos anteriores tienen el carácter meramente enunciativo y nunca podrán ser interpretados para limitar las facultades que la ley, la Constitución y el presente estatuto le otorga para el cumplimiento de su objeto.

### TITULO III ASOCIADOS.

#### QUINTO - TIPOS DE ASOCIADOS

Se establecen los siguientes tipos de Asociados:

- a) **ACTIVOS:** Son los que invistan el carácter de fundadores y aquellos socios **ADHERENTES** que sean aceptados como **ACTIVOS** por Asamblea. Se constituyen en socios fundadores, con las atribuciones que se consignarán en el presente estatuto, las Municipalidades de Villa María, Villa Nueva, La Carlota, Alejandro Roca, General Deheza y Las Perdices.
- b) **ADHERENTES:** Serán los socios que no reúnan las condiciones requeridas para los socios activos, pero que, en atención a los servicios prestados o encomendados al Ente, ingresen al mismo en tal carácter. Tendrán derecho a voz, pero no a voto en las asambleas, ni podrán ser elegidos para integrar los Órganos Sociales del Ente, con excepción del Consejo Asesor. Tendrán las atribuciones contempladas en el presente Estatuto.

### TITULO IV - CAPITAL

#### SEXTO - CAPITAL INICIAL

El capital inicial del Ente se fija en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) suscripto e integrado en su totalidad por los Socios Activos. El capital está representado por

(300) certificados nominativos de pesos diez (\$10) cada uno que estarán integrados de las municipalidades de la siguiente manera: Villa María pesos Un mil seiscientos ochenta, o sea el equivalente al cincuenta y seis por ciento del capital social, Villa Nueva pesos Cuatrocientos cincuenta o sea el equivalente al quince por ciento del capital social, La Carlota pesos Trescientos sesenta o sea el equivalente al doce por ciento del capital social, Alejandro Roca pesos Ciento veinte ) o sea el equivalente al cuatro por ciento del capital social, General Deheza pesos Doscientos setenta o sea el equivalente al nueve por ciento del capital social y Las Perdices pesos Ciento veinte o sea el equivalente al cuatro por ciento del capital social..

Los certificados mencionados en la presente cláusula serán nominativos, estarán suscritos por el Presidente del Ente y el Director, y contendrán como mínimo 1) Denominación del Ente, fecha y lugar de constitución, duración y demás datos registrales 2) Capital Inicial 3) número de certificados, su valor nominal y derechos que le corresponden.

En el tratamiento de los demás temas contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo DECIMO NOVENO Asamblea Ordinaria-, cada Socio Activo tendrá un voto en dicha Asamblea, independientemente de la cantidad de certificados que posea, salvo en los casos que se requiera mayoría especial o que por el presente Estatuto sea facultad exclusiva de alguno de los Socios Activos, en cuyos casos cada certificado dará derecho a un voto en la Asamblea.

Para ceder los certificados se requerirá autorización expresada mediante dos terceras de votos de la Asamblea, pudiendo transferirse exclusivamente a los otros Socios Activos, en la proporción de sus tenencias y a los Socios Adherentes, conforme las normas contenidas en este Estatuto.

El patrimonio del Ente podrá completarse con otros bienes (efectivo, muebles, inmuebles, etc.) obtenidos con el giro habitual del mismo, por donaciones, subsidios, herencias o legados o por el producto de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente

## TITULO V DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

### SÉPTIMO - DESIGNACIÓN Y CARGOS.

La dirección, representación y administración del Ente, estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por seis (6) miembros titulares designados por Asamblea, la que asignará las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario de Actas, Director, Tesorero y Contador, cuyas funciones específicas serán asignadas por reglamento interno. La Presidencia y la designación del Director recaerán en la Municipalidad de Villa María. Para integrar los Órganos Sociales (Consejo Directivo o Revisor de Cuentas) del Ente, se requiere pertenecer a la categoría de socio Activo.

### OCTAVO - REGLAMENTO INTERNO Y RÉGIMEN DE CONTRATACIONES.

El Consejo Directivo será el encargado de establecer el Régimen de Contrataciones del Ente, comunicando el mismo al Revisor de Cuentas. Asimismo establecerá un

Reglamento Interno que fijará las pautas para su funcionamiento, sin alterar las características de las funciones que por Estatuto se le fijan a cada integrante del Consejo Directivo. Este Reglamento Interno deberá establecer como mínimo: 1) Que el vicepresidente reemplace provisionalmente al Presidente en todos los supuestos de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea de designar un nuevo Presidente, ante el supuesto de ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función; 2) Que el Secretario reemplace al Vicepresidente en idénticas situaciones y condiciones establecidas en el apartado anterior; 3) Que el Presidente asuma las funciones de Director en todos los supuestos de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea de designar un nuevo Director ante el supuesto de ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función; 4) Que el Director asuma las funciones de Tesorero o Contador en todos los supuestos de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea de designar un nuevo Tesorero o Contador ante el supuesto de ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función; 5) El Consejo Directivo debe reunirse por lo menos una vez al mes y en cualquier otra oportunidad cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o lo solicite alguno de los demás miembros del Consejo Directivo o el Revisor de Cuentas; 6) Para funcionar, el Consejo Directivo necesita la presencia de quien esté en ejercicio de la presidencia y el quórum se forma con la mayoría de sus miembros. 7) El Reglamento interno deberá también contemplar cómo se procede en caso que, por cualquier circunstancia, el Consejo Directivo se encontrara en la imposibilidad de formar quórum 8) Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros y, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto.-

#### NOVENO - ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo tiene todas las facultades necesarias para dictar todos los actos jurídicos conducentes para dirigir y administrar el Ente en cumplimiento de su objeto, incluso la de realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1.881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial, sin otras limitaciones que las determinadas en la legislación que la rige, en el presente Estatuto, y las que, por Asamblea se establezcan, a cuya consideración y aprobación debe someter anualmente los balances, inventarios, memorias y estado de resultado.

#### DÉCIMO - FUNCIONES DEL PRESIDENTE

El Presidente tiene por funciones:

- 1) Representar legalmente al Ente.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Directivo y las Asambleas.
- 3) Ejercer las atribuciones dadas al Consejo Directivo en los artículos precedentes, solo en caso de urgencia justificada que hicieren impracticable la reunión del Consejo Directivo, con cargo de informar en la inmediata reunión posterior.
- 4) Convocar y presidir las reuniones de Directorio con voto en todos los casos y doble, cuando haya empate.

- 5) Librar y endosar cheques, vales, pagarés y cualquier otra especie de papeles de comercio, conjuntamente con el Director, en aquellos casos que excedan a este último conforme el Reglamento Interno y Régimen de Contrataciones.
- 6) Solicitar informes al Director, referido a la marcha operativa del Ente.
- 7) En base a lo anterior, informar en todas las reuniones del Consejo Directivo sobre la marcha del Ente.

#### DÉCIMO PRIMERO - FUNCIONES DEL DIRECTOR.

Será el encargado del gerenciamiento de la sociedad, con todas las atribuciones que esto conlleva, pudiendo a tal fin, tomar las decisiones, celebrar los convenios que estime, decidir sobre el personal, todo dentro de las limitaciones impuestas en el Reglamento Interno y el Régimen de Contrataciones.

#### DÉCIMO SEGUNDO - FUNCIONES DEL CONTADOR.

Será el encargado de archivar y registrar en libros de contabilidad, de todo comprobante de cobro o pago, facturas emitidas y pendientes de pago, activos o pasivos contingentes, etc. Será su responsabilidad la emisión de órdenes de pago, llevar el inventario, confeccionar los balances y demás tareas propias de esta función asignada por el Reglamento Interno. Debe llevar registraciones que posibiliten, en tiempo y forma, conocer la situación económica-financiera y patrimonial del Ente.

#### DÉCIMO TERCERO - FUNCIONES DEL TESORERO.

Será el encargado de la función financiera del Ente, esto es, abrir cuentas y realizar inversiones, emitir cheques sobre ordenes de pago emitidas por el contador, realizar conciliaciones bancarias, y toda otra tarea propia de esta función asignada por el Reglamento Interno.

#### DÉCIMO CUARTO - FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACTA.

Será el encargado de labrar y protocolizar las actas del Consejo Directivo y de la Asamblea, y autorizarlas con su firma conjuntamente con la del Presidente.

#### DÉCIMO QUINTO - RETRIBUCIÓN.

La remuneración de los miembros del Consejo Directivo, y la escala salarial del personal en relación de dependencia, se fijará por Asamblea. Los miembros del Consejo Directivo podrán percibir sueldo, comisiones, honorarios o una combinación de estas alternativas.

#### TÍTULO VI FISCALIZACIÓN.

## DÉCIMO SEXTO - REVISOR DE CUENTAS

La fiscalización del Ente será efectuada por un Revisor de Cuentas, designado por Asamblea, quien designará también un Revisor de Cuentas suplente, el que reemplazará al titular en todos los supuestos de ausencia temporal o definitiva.

Durará tres (3) años en el cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente y ser removido por la Asamblea con la mayoría de dos tercios de los votos.

Deberá:

- a) Examinar los libros y documentos del Ente por lo menos cada tres meses.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime necesario.
- c) Fiscalizar la administración y manejo de los fondos del Ente.
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos.
- e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.
- g) Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de las autoridades competentes, cuando se negare acceder a ello el Consejo Directivo.
- h) Vigilar las operaciones de liquidación del Ente.

El revisor de cuentas cuidará de ejercer sus funciones de manera de no entorpecer la regularidad de la administración social y su retribución será fijada por Asamblea.

## TITULO VII - DE LAS MUNICIPALIDADES QUE PARTICIPEN DEL ENTE COMO SOCIOS ADHERENTES.

### DÉCIMO SÉPTIMO - ADHERENTES

Invítase al resto de Municipios de la Provincia, a acompañar las actividades del Ente en calidad de Socios Adherentes, conforme fuera conceptualizado precedentemente. Su función será: a) confiar al Ente la ejecución de obras o servicios que hagan a su objeto social b) evaluar y/o brindar apoyatura efectiva en obras o servicios a ser brindados por el Ente en cualquier jurisdicción y que sean requeridas por el Consejo Directivo; y c) brindar apoyatura funcional y asistencia al Ente en los temas que éste le solicite. El Consejo Directivo redactará los convenios de adhesión a ser suscripto por los Socios Adherentes.

Cada Socio Adherente designará un representante técnico ante el Ente que se integrará a un Consejo Asesor.

Los integrantes del Consejo Asesor ejecutarán efectivamente, las tareas que le sean asignadas, en representación y por cuenta y orden de los socios adherentes que representan.

Los socios adherentes deberán indemnizar y mantener indemne al Ente, por cualquier hecho doloso o culposo de sus representantes en el Consejo Asesor, quedando perfectamente aclarado que los integrantes del Consejo Asesor no tiene relación de dependencia con el Ente ni son contratados por éste, siendo su relación funcional exclusiva responsabilidad del Socio Adherente que representan. En tal sentido, cada Socio Adherente deberá definir el alcance y carácter de su relación con el integrante designado en el Consejo Asesor.

Por su tarea, los Socios Adherentes percibirán un porcentaje de las utilidades generadas por el Ente, conforme se especifica en el presente Estatuto, debiendo indicar con una antelación de cinco (5) días hábiles anteriores a percibir estas utilidades, el monto a ser destinado a los integrantes del Consejo Asesor.

Los socios adherentes pueden solicitar al Ente pasar a la categoría de socios activos, lo que será resuelto por Asamblea con el voto de las dos terceras partes de los socios activos conforme sus tenencias de cuotas partes, debiendo en este caso abonar, en efectivo, las cuotas partes adquiridas.

En ningún caso el porcentaje de cuotas partes en manos de Socios Adherentes que pasen a la categoría de Socios Activos puede superar el quince por ciento del total del capital.

Los integrantes del Consejo Asesor podrán concurrir a las Asambleas o a las reuniones del Consejo Directivo en representación del correspondiente Socio Adherente con voz pero sin voto, debiendo dejarse constancia de opinión en las actas respectivas.

## TÍTULO VIII ASAMBLEAS

### DÉCIMO OCTAVO - TIPO DE ASAMBLEAS-MODIFICACIONES AL ESTATUTO

Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias, en razón de los asuntos que les competen respectivamente, siendo de aplicación, por analogía, las disposiciones de los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550.

Las modificaciones al presente Estatuto serán resueltas por Asamblea Extraordinaria, requiriéndose para su aprobación la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

### DÉCIMO NOVENO - ASAMBLEA ORDINARIA

La Asamblea Ordinaria debe celebrarse por lo menos anualmente y a ella le corresponde:

- a) Designar y remover las personas que actuarán como miembros del Consejo Directivo y como Revisor de Cuentas, conforme lo contemplado en el presente Estatuto.
- b) Fijar las remuneraciones que percibirán las personas que sean designadas en los cargos mencionados en el inciso anterior.



c) Considerar, aprobar o modificar los balances, inventarios, memoria y Estado de Resultados que le presente el Consejo Directivo, previo informe del Revisor de Cuentas.

d) Tratar y resolver todo otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea Unánime.

## VIGÉSIMO CONVOCATORIA

Ambos tipos de Asambleas pueden ser convocadas por el Consejo Directivo, el Revisor de Cuentas o por los titulares de certificados nominativos que representen la mayoría del capital societario. Salvo los temas que por el presente estatuto requieran mayoría especial, el resto de resoluciones se tomará por mayoría simple de los votos. En cuanto a la convocatoria y mayoría, será de aplicación supletoria, en tanto no se contraponga a lo establecido en este Estatuto, los artículos 237, 243 y 244 de la Ley 19.550.

## TÍTULO IX BALANCE Y CUENTAS

### VIGÉSIMO PRIMERO - EJERCICIO ECONÓMICO

El Ejercicio Económico Financiero del Ente, comienza el 1º de Enero de cada año, y concluye el 31 de Diciembre del mismo año. La Asamblea queda facultada para modificar las fechas de apertura y cierre fijadas precedentemente, comunicándolo al Revisor de Cuentas y realizando las inscripciones registrales que pudieren corresponder.

### VIGÉSIMO SEGUNDO - CONSIDERACIÓN POR LA ASAMBLEA.

Al final de cada ejercicio la Asamblea ordinaria considerará la documentación que contendrá inventario y balance detallado del activo y pasivo del Ente, un estado de resultado y una memoria sobre la marcha y situación del Ente, todo de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias y las normas técnicas relativas a los estados contables. A tal fin, es obligación del Consejo Directivo en general y del Contador en particular, elaborar la documentación referida y del Revisor de Cuentas emitir el informe correspondiente e informar sobre ellas en la Asamblea.

### VIGÉSIMO TERCERO - DISTRIBUCIÓN

De los excedentes líquidos y realizados que resulten del balance anual, una vez descontados todos los gastos de funcionamiento e impositivos, se debe destinar:

a) Un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal hasta cubrir el 25% del capital inicial.

b) De corresponder, el monto correspondiente en concepto de retribución total o parcial de los miembros del Consejo Directivo, si este se hubiera pactado como un porcentaje de las utilidades, monto al que se descontará los anticipos a cuenta de futuras utilidades que se hubieren abonado a los mismos.

- c) Un monto o porcentaje, a ser definido por la Asamblea, previo informe del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas, para constituir previsiones especiales o provisiones.
- d) De corresponder, un monto o porcentaje destinado a capitalizar al Ente, a ser definido por la Asamblea, previo informe del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas.
- e) Del excedente, una vez descontados los conceptos anteriores, como mínimo, un sesenta por ciento se distribuirá entre los Socios Activos en proporción a sus tenencias de certificados nominativos, y el saldo restante, previo informe del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas se distribuirá entre los Socios Adherentes, conforme los ingresos generados por su apoyatura al Ente, previo descuento, de corresponder, de los importes destinados a los integrantes del Consejo Asesor conforme lo contemplado en el presente Estatuto.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, el Consejo Directivo, en caso que su retribución total o parcial se hubiera pactado como un porcentaje de las utilidades, podrá retirar a cuenta de futuras utilidades, hasta un veinte por ciento de los recursos que ingresen al Ente, luego de ser deducidas las sumas necesarias para afrontar costos, gastos, impuestos y demás conceptos que pudieran constituir egresos asignables al proyecto. Se requerirá informe previo del Tesorero y del Revisor de Cuentas en el sentido que estos anticipos no afecten el normal desenvolvimiento financiero del Ente.

En el mismo sentido, y con idéntico procedimiento, se podrán distribuir anticipadamente hasta un cuarenta por ciento de los recursos ingresados al Ente, entre los Socios Activos y los Socios Adherentes, siguiendo las pautas contempladas en el inciso e) del presente artículo.

En caso de producirse retiros a cuenta de futuras utilidades, los mismos serán deducidos de la distribución final dispuesta en el presente artículo.

## TITULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### VIGÉSIMO CUARTO - DISOLUCIÓN

La disolución del Ente, deberá ser dispuesta por el voto de los Socios Activos que representen las dos terceras partes de los certificados nominativos.

### VIGÉSIMO QUINTO - LIQUIDACIÓN.

El Consejo Directivo será el órgano encargado de la liquidación, a cuyos fines, procederá a realizar todos los bienes que posea el Ente, en la forma contemplada por el Régimen de Contrataciones.

Con el producido de las realizaciones enunciadas precedentemente, se cancelarán, en primer término, los pasivos del Ente y los gastos que demande la liquidación. En caso de existir remanente, hasta el importe del Capital Inicial ajustado por la tasa de interés en

pesos del Banco de la Nación Argentina para operaciones a 30 días de plazo más un adicional anual de 200 puntos básicos, será distribuido entre los Socios Activos conforme su tenencia de certificados nominativos. Por el excedente, en caso de existir, será distribuido entre los Socios Activos y los Socios Adherentes, siguiendo las pautas contempladas en el inciso e) del artículo anterior.

## TÍTULO XI OTRAS CONSIDERACIONES.

### VIGÉSIMO SEXTO - APOYATURA AL ENTE

El Consejo Directivo podrá ser asistido, a su requerimiento, por funcionarios del Gobierno Provincial o Nacional, Universidades, Institutos, Fundaciones y otras casas de altos estudios, por Entidades Agropecuarias, Comerciales, Industriales u otras de la Región a la que pertenecen los Socios Activos o los Socios Adherentes, pudiendo asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo deberá contar con apoyatura legal y financiera, debiendo ser contratada con estudios y/o profesionales de demostrable trayectoria en la Provincia de Córdoba.

### VIGÉSIMO SÉPTIMO - COMPROMISO-RESERVAS

Las Municipalidades y/o Comunas a la que pertenezcan los Socios Activos y los Socios Adherentes, se comprometen a prestar colaboración y apoyo al Ente a fines de que pueda cumplir con su objeto, comprometiéndose, de corresponder, a aplicar políticas conjuntas que sean beneficiosas para la región, conforme lo que aconseje el Ente.

Las Municipalidades y/o Comunas que integren el Ente se reservan expresamente el derecho de retirarse del mismo sin expresión de causa, responsabilizándose por los efectos derivados de las decisiones tomadas por el Ente con la participación del representante de la entidad que se retira, hasta su completo cumplimiento.

### VIGÉSIMO OCTAVO - APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.

Para quedar integrado al Ente, ya sea como Socio Activo o Socio Adherente, cada Municipio y Comuna deberán acreditar fehacientemente, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la suscripción del acta pertinente, la autorización otorgada mediante ordenanza por el Concejo Deliberante de la Municipalidad o Comuna respectiva, conforme las disposiciones legales vigentes en cada jurisdicción.

## PROYECTO DE CONVENIO DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL PATAGONIA SUR SUR

En la ciudad de Punta Arenas a veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro, entre el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas y Presidente de la Asociación Regional de Municipalidades Magallanes y Antártica Chilena, JUAN MORANO CORNEJO y los Intendentes de las ciudades de Río Gallegos, licenciado HÉCTOR ALBERTO ROQUEL; Ushuaia, ingeniero, JORGE GARRAMUÑO; de Río Grande, ingeniero, JORGE MARTÍN, de El Calafate, NÉSTOR SANTIAGO MENDEZ, de la comuna de Tolhuin, ADRIÁN FERNÁNDEZ; y los alcaldes y alcaldesas, SILVIA VERA PEREZ, de Porvenir; TATIANA VASQUEZ, Río Verde; ELEAZAR RITTER, Laguna Blanca; EDGAR CARCAMO, San Gregorio; FERNANDO PAREDES, Torres del Paine; RICARDO OLEA, Primavera; ALFONSO SIMUNOVIC de Timaukel y JOSE SOTO PASSEK, Cabo de Hornos, celebran el presente convenio de Integración Municipal.

### PROGRAMA DE ACTUACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL BINACIONAL

#### I.- INTRODUCCIÓN

Consistirá en la puesta en marcha de un proyecto de comunicación regional e internacional, de las ciudades que integran la Patagonia Sur Sur, en el sentido de promocionar las actividades económicas, sociales y culturales, resaltando su calidad de vida y la capacidad potencial de las comunidades.

Este trabajo que se viene realizando por los municipios se ve reforzado por los encuentros de integración que han realizado los Presidentes de Argentina, Néstor Kirchner y de Chile, Ricardo Lagos, como así también el encuentro de gobernadores de ambos países.

Es necesario disponer de un plan para la promoción de las ventajas competitivas de las ciudades que integran la Patagonia Sur Sur, donde la oferta turística no esté sujeta a la temporada, sino que pueda sostenerse a lo largo de todo el año.

Entendemos que las ventajas comparativas que nos beneficiaron en el pasado hoy son menos preponderantes y que el eje del desarrollo será distinto, la Patagonia era considerada una de las regiones del mundo más completas en recursos energéticos. Hoy se imponen las ventajas competitivas, con la finalidad de abrir nuevos mercados y aumentar la capacidad de innovación tecnológica y transformación del producto con la finalidad de atraer nuevas inversiones. La Patagonia del futuro se abre al mundo.

El proyecto de la Patagonia Sur Sur plantea la integración, como escenario deseado, en el que el territorio opera como factor activo de la sustentabilidad. A partir del reconocimiento de la necesidad imperiosa de integrar el área y operar asociativamente entre los distintos actores regionales, hemos tomado clara conciencia, que más que ser competitivos, debemos ser complementarios y que se pueden identificar líneas de acción que articuladas en un Plan de Desarrollo Estratégico Regional apoyen inicialmente a los ejes que se plantearon en la primera agenda de integración sobre dos importantes materias: el eje territorial y el económico.

Por lo expuesto las partes acuerdan la firma del presente convenio para el desarrollo de la PATAGONIA SUR-SUR.

Se conviene, dar prioridad dentro del eje económico, al desarrollo del recurso turístico, para lo cual en este mismo acto los municipios firmantes conforman una comisión de trabajo para desarrollar el Programa Turístico Regional.

Adhieren al presente convenio, con la finalidad de intervenir en su implementación y desarrollo las cámaras de comercio, hoteleras, turismo y asociaciones gremiales de las comunas de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Cabo de Hornos, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Torres del Paine, Primavera y Timaukel de Chile y Río Gallegos, Calafate, Ushuaia, Tolhuin y Río Grande de Argentina.

Los firmantes y adherentes al presente convenio, enumerados en la cláusula precedente, podrán ampliarse, incorporándose nuevos actores, en la medida que así se considere conveniente y oportuno.

## II.- DEFINICIONES

### Eje Territorial

#### TERRITORIO

Es necesario articular el desarrollo endógeno a escala pequeña y mediana con los escenarios de hoy tan globalizados, de una manera más digna y simétrica a través del reconocimiento de la Patagonia como un espacio de gran identidad mundial, la más relevante de la América del Sur, sino la única, con un potencial enorme, basado fundamentalmente en sus recursos paisajísticos, escénicos y naturales, con su extraordinaria historia, que linda con lo mítico.

El área patagónica, sumada al continente antártico y las islas del Atlántico Sur, son una sub-región de enorme potencial para cualquier estrategia territorial, con recursos de todo tipo, desde los glaciares hasta la energía; y muy distante de las áreas contaminadas y la polución. Sin embargo, hoy en día constituye un sistema territorial fragmentado, configurado por una serie de ciudades, pueblos, villorrios y parajes que comparten historias, lenguas, cultura, clima, demografía y paisaje.

### Patagonia Sur-Sur

En la inmensidad de nuestra Patagonia se puede identificar más precisamente la región denominada Patagonia Sur-Sur configurada por un territorio que integran las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de Argentina y la Región de Magallanes y Antártica Chilena que tienen una escala estratégica de excelencia para el desarrollo sustentable del mismo, ya que no solo comprende los aspectos ligados a los servicios turísticos, sino también con la actividad comercial, con las economías de escala (de producción y consumo); con el desarrollo científico y tecnológico, con la historia y con el proceso de conformación de la identidad del área. La Patagonia Sur Sur es el único espacio de Argentina y Chile con escala económica y demográfica que comprende continente e isla, con dos pasos bioceánicos, Estrecho de Magallanes y Canal Beagle, que unen los océanos más importantes.

El área está conformada por dos sectores y territorios de ambos países: Río Gallegos, Calafate, Torres del Paine, Puerto Natales, San Gregorio, Laguna Blanca, Río Verde y Punta Arenas, entre otros, en el continente y los insulares Río Grande, Ushuaia, Tolhuin, Porvenir, Timaukel, Primavera y Puerto Williams en la comuna Cabo de Hornos. Más de 350 mil habitantes hacen historia y crean futuro en el Sur del Sur, con recursos naturales y humanos con proyectos comunes. Solo así, trabajando asociativamente, la región puede ser más fuerte y más competitiva.

### Fortalezas

Existe una integración a partir de los circuitos turísticos que, desde ambos países y especialmente desde Europa, han diseñado los operadores privados que posibilita articular una planificación estratégica más sólida, y de alcance futuro con especial atención a la preservación de los recursos naturales.

### Debilidades

Hoy, la Patagonia Sur Sur no configura una región articulada y asociada para el desarrollo ya que conspiran entre otras cuestiones fundamentales: las grandes extensiones territoriales no pobladas, la debilidad o carencia de comunicaciones (tanto por déficit de infraestructura como por ausencia de medios); la ausencia de proyectos comunes de explotación turística integrada y local (la mayoría de los principales operadores no pertenecen a la región).

Como se ha dicho, los principales nodos de la región son:

Río Grande, tiene un carácter central al interior de la isla de Tierra del Fuego. En este escenario territorial estratégico las diversas conectividades son de índole casi radial, aunque las conectividades externas le sean ajenas.

Ushuaia, junto con El Calafate, representan territorios de gran valor y calidad con cantidad de recursos turísticos que pueden aportar al conjunto.

Punta Arenas, es la ciudad chilena de mayor categoría urbana de la Patagonia Sur Sur, con puerto, industria petroquímica, madera y además es la capital chilena de la Patagonia. La ciudad como toda la región tiene sus vínculos territoriales terrestres con el resto del país a través del territorio argentino, como también sucede con la Argentina con Tierra del Fuego. Punta Arenas necesita de las rutas patagónicas y de los pasos fronterizos de la norpatagonia, como también del gas y el petróleo para su petroquímica. Son dos razones más que poderosas para suponer que la integración de ambos países tiene futuro; pero hay que dar la estabilidad requerida para trabajar a largo plazo.

Porvenir, es una ciudad en crecimiento (favorecida por cuatro normas de promoción industrial). Debe jugar un papel relevante en la articulación de la isla con el continente, al estar frente a Punta Arenas. La ruta Río Grande, San Sebastián, Porvenir, Punta Arenas, debiera alcanzar una relevancia muy superior a la actual en este espacio de articulación.

Río Gallegos, es la ciudad argentina de mayor categoría urbana de la Patagonia Sur Sur. Además de ser un punto de relación con la costa atlántica (ruta 3), en un futuro y un punto articulador potencial con el territorio al sur de la misma.

Tolhuin y algunos asentamientos menores, pueden ser puntos interesantes en la articulación territorial de escala comarcal.

Puerto Natales, es la ciudad chilena fronteriza más cercana al territorio argentino (la ciudad de Río Turbio). Sus bellezas escénicas la fortalecen dentro de la industria turística. Es además la entrada marítima de las naves de cabotaje y turísticas que proceden desde el norte por el océano Pacífico y paso obligado de todos los visitantes a la comuna de Torres del Paine, donde se encuentra el parque nacional del mismo nombre.

Las comarcas rurales chilenas de las comunas de Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Primavera, Timaukel y Cabo de Hornos, deben potenciarse dentro de la industria turística para favorecer su desarrollo.

Se deja constancia que este documento tiene un anexo, denominado Plan de Trabajo, formando parte del presente convenio.

JUAN MORANO CORNEJO

Alcalde

Punta Arenas

JORGE LUIS MARTIN

Intendente Municipal

Río Grande

SILVIA VERA PEREZ

Alcaldesa

Porvenir

JORGE GARRAMUÑO

Intendente Municipal

Ushuaia

JOSE SOTO PASSEK

Alcalde

Cabo de Hornos

ADRIAN FERNANDEZ

Intendente Municipal

Tolhuin

RICARDO OLEA

Alcalde

Primavera

ALFONSO SIMUNOVIC

Alcalde

Timaukel

HECTOR ALBERTO ROQUEL

Intendente Municipal

Río Gallegos

NESTOR MENDEZ

Intendente Municipal

El Calafate



FERNANDO PAREDES

Alcalde

Torres del Paine

TATIANA VASQUEZ

Alcaldesa

Río Verde

EDGAR CARCAMO

Alcalde

San Gregorio

ELEAZAR RITTER

Alcalde

Laguna Blanca

- Punta Arenas, septiembre 27 de 2004

## **ACTA ACUERDO DE CONVENIO MARCO SOBRE LA CONSTITUCION DE LA MICRO REGION INTERMUNICIPAL CUYANA ANDINA (M.I.C.A.)**

En el Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, a los 31 días del mes de julio de 2004, se suscribe la presente Acta Acuerdo del Convenio Marco sobre la Constitución de la MICA (Micro Región Intermunicipal Cuyana Andina), contando con la presencia de los señores gobernadores de la Provincia de Mendoza, Ing. Dn. Julio Cobos y de la Provincia de San Juan Ing. Dn. José Luis Gioja. Los señores Intendentes que conforman la MICA: Por la Municipalidad de Las Heras Mendoza, Dn. Pedro Rubén Miranda, Municipalidad Sarmiento, San Juan, Dr. Mauricio Helenio Cendon, Municipalidad de Lavalle, Mendoza, Dn. Roberto Righi, y Municipalidad de Calingasta, San Juan, Dn. Adolfo Ibazeta.

### **Introducción: u (Objetivos Generales)**

La presente acta nace de la gestión de los cuatro municipios, destinada a lograr una vía rápida de comunicación terrestre entre los valles inter-montanos y la zona llana presente en la topografía de ambas provincias cuyanas. El convenio se basa en valores e identidades muy similares y en el desarrollo de iniciativas coincidentes, que parten de una puesta en común de las voluntades de diversos actores, desde los Departamentos Ejecutivos Municipales.

### **CONVENIO MARCO DEL ACTA ACUERDO DE LA MICRO REGION INTERMUNICIPAL CUYANA ANDINA (M.I.C.A.)**

En el Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, a los 31 días del mes de julio de 2004 se reúnen los señores Intendentes de las Municipalidades de Las Heras Mendoza, Dn. Pedro Rubén Miranda, Municipalidad de Sarmiento, San Juan, Dr. Mauricio Helenio Cendon, Municipalidad de Lavalle, Mendoza, Dn. Roberto Righi,



provinciales presentes, a fin de refrendar el presente documento que tiene como Objetivo General: La creación de la Micro región Intermunicipal Cuyana Andina (M.I.C.A.); Un ámbito multi sectorial y simultáneamente un instrumento dinámico, por medio del cual se definan acciones e intervenciones estratégicas y participativas que garanticen la articulación de las iniciativas y la integración basada en el desarrollo local, manteniendo a su vez las identidades de cada uno de sus componentes.

### Objetivos Particulares:

Generar normativas análogas que tiendan a mejorar el desarrollo socio-económico, cultural y territorial, entre los componentes de la M.I.C.A. .

Promulgar nuevos decretos que prevean regímenes especiales para las empresas, instituciones y ONGs que pretendan relacionarse y generar el intercambio de bienes y servicios dentro del territorio de la M.I.C.A. y generar una oferta integrada hacia fuera de la misma.

Desarrollar y promover activamente, proyecto de leyes Provinciales y Nacionales que apliquen como generalización de beneficios de promoción económica y financiera del M.I.C.A..

Definir un protocolo de gestión para la investigación y el desarrollo de nuevos temas comunes dentro de la M.I.C.A y metas anuales.

### Artículo 1º: Atribuciones y obligaciones de cada integrante

a) **Área jurisdiccional:** Los Municipios establecen de común acuerdo los límites de la micro región, los cuales coinciden en un todo con sus límites jurisdiccionales actuales. Informarán además a Instituciones Provinciales, Nacionales e Internacionales que tengan jurisdicción compartida dentro de su territorio sobre la Conformación de la M.I.C.A.. Se podrán sumar solamente municipios que sean colindantes a los componentes.

b) **Autoridad de aplicación:** Los Municipios definirán la autoridad de aplicación, en los distintos niveles, designando representantes.

c) **Mesa transdisciplinaria:** Los Departamentos Ejecutivos aportarán profesionales y técnicos de distintas especialidades a fin de constituir la mesa transdisciplinaria.

d) **Junta normativa y de control:** Los Municipios aportaran la normativa vigente acerca de la administración del territorio y el desarrollo económico y social y procediendo a conformar una junta Normativa y control de la gestión. Se reservan la facultad los intendentes municipales de designar los representantes correspondientes.

e) Los departamentos ejecutivos departamentales tendrán la facultad de interrelacionarse con los distintos sectores de la sociedad, a efectos de requerir la participación activa en los diferentes temas a desarrollar por la M.I.C.A.. Podrán proponer los diferentes perfiles económicos, los cuales serán concertados con la mesa transdisciplinaria y serán puestos a consideración de la autoridad de aplicación.

**Artículo 2º:** Articulación de la iniciativa a niveles Provinciales y Nacionales: Los Representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, provincial y nacional, podrán colaborar fijando estrategias que conlleven a la promoción económica de la M.I.C.A., gestionando apoyo financiero al desarrollo de las actividades de la producción, comercio y otras que comprendan al desarrollo de la microregión.

**Artículo 3º:** Plazos: El presente convenio tendrá validez por un año, siendo renovado automáticamente por otro período igual, salvo que por renuncia expresa de dos intendencias de la misma provincia se disponga lo contrario, comunicando tal decisión con treinta días de anticipación. La primer sede central de la M.I.C.A. se constituirá en el Municipio de Las Heras, siendo presidida por la autoridad del Ejecutivo Municipal y renovada anualmente en forma sucesiva de las siguientes formas: segundo año el Municipio de Sarmiento, San Juan, el tercer año el Municipio de Lavalle, Mendoza y el cuarto año el Municipio de Calingasta, San Juan.

**Artículo 4º:** Presupuestos: Cada Municipio incluirá en su presupuesto anual la inversión de la gestión, contemplando los gastos para traslados, insumos, haberes y honorarios.

**Artículo 5º:** Relaciones Interinstitucionales: La M.I.C.A. podrá proponer convenios con otras instituciones, Municipio no colindantes y de países limítrofes, centros de investigación, medios de difusión, empresas que están fuera de la M.I.C.A., y demás actores sociales, a fin de eficientizar la inversión en el conocimiento y potenciar el desarrollo, la comunicación y a la vez la apropiación comunitaria dentro del ámbito y la promoción fuera del mismo.

Se firman ocho ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. A los treinta y un días del mes de julio de dos mil cuatro.

## **LEY N° 9206: LEY ORGÁNICA DE REGIONALIZACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

FECHA DE SANCIÓN: 22-12-2004

PUBLICACIÓN: B.O. 04-02-2005

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 9206  
LEY ORGÁNICA DE REGIONALIZACIÓN DE  
LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## TÍTULO I DE LA REGIONALIZACIÓN

### Regiones.

Artículo 1º.- REGIONALÍZASE el territorio de la Provincia de Córdoba sin modificar el actual sistema de Departamentos y, a ese efecto, créanse tantas regiones como Departamentos actualmente existen.

### Límites Territoriales.

Artículo 2º.- ESTABLÉCENSE los límites territoriales de las regiones creadas por el Artículo anterior, en coincidencia con los límites territoriales de cada Departamento, para la descentralización de competencias y demás fines previstos en el Artículo 175 de la Constitución Provincial.

## TÍTULO II DE LAS COMUNIDADES REGIONALES

### Reconocimiento.

Artículo 3º.- RECONÓCESE, en cada una de las regiones creadas conforme al Artículo 1º de la presente Ley, una COMUNIDAD REGIONAL, con los fines, organización y modalidades que este plexo legal establece.

### Excepciones.

Artículo 4º.- POR excepción fundada en las características geográficas, económicas y de desarrollo de una zona determinada o en las características de las poblaciones que quedan comprendidas en la Región o en la facilidad de comunicación entre ellas, el Poder Ejecutivo, a solicitud de los Municipios o Comunas que demuestren interés, podrá:

- a)** Autorizar y reconocer más de una Comunidad Regional en un mismo Departamento, fijando la competencia territorial de cada una de ellas;
- b)** Autorizar que se integren a una Comunidad Regional de un Departamento, municipalidades o comunas de otros Departamentos vecinos, previo consentimiento expreso de la Comunidad Regional de la que se pretenda formar parte, y
- c)** Autorizar que una Municipalidad o Comuna se integre a más de una Comunidad Regional, previo consentimiento expreso de la Comunidad Regional de la que se pretenda formar parte.

En el caso de la excepción prevista en el inciso a) precedente, el territorio de competencia de cada Comunidad Regional comprenderá la superficie total de los circuitos electorales correspondientes a los Municipios y Comunas que la integren.

Existencia y Naturaleza Jurídica.

Artículo 5º.- LAS Comunidades Regionales a las que esta Ley se refiere, se inscribirán en un Registro especial que al efecto llevará el Ministerio de Gobierno y tendrán carácter de personas jurídicas de derecho público con aptitud para adquirir y enajenar bienes y realizar todo tipo de actos jurídicos.

Integración.

Artículo 6º.- PODRÁN integrarse a la Comunidad Regional todos los Municipios y Comunas comprendidos dentro de la Región.

La integración será absolutamente voluntaria y la decisión de la Municipalidad o Comuna de integrarse a la Comunidad Regional deberá ser dispuesta por Ordenanza Municipal o Resolución de la Comisión Comunal.

También podrán participar de la Comunidad Regional, cuando por resolución de sus cuerpos orgánicos así lo dispongan, los representantes de los Consejos de la Sociedad Civil con asiento en la Región.

### TÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN

Competencia Territorial.

Artículo 7º.- LA Comunidad Regional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Región, con exclusión de las zonas que correspondan a los radios urbanos donde los Municipios y Comunas prestan efectivamente los servicios permanentes a la población, salvo convenio especial de algún Municipio o Comuna con la Comunidad Regional.

### TÍTULO IV DEL PODER DE POLICÍA

Delegación.

Artículo 8º.- EL Gobierno de la Provincia, por esta Ley, delega en las Comunidades Regionales el ejercicio del Poder de Policía en las materias de su competencia, dentro de todo el territorio en el que estas Comunidades Regionales tienen jurisdicción y competencia territorial.

Las facultades y obligaciones derivadas de la delegación, serán asumidas por la Comunidad Regional a partir de la fecha en que tal delegación sea expresamente aceptada por ella, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia respecto de los recursos para el ejercicio de la delegación.

## TÍTULO V DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

Objetivos.

Artículo 9º.- LAS Comunidades Regionales tienen como objetivo contribuir a hacer más efectiva la gestión de la Provincia y de los Municipios y Comunas en las regiones, generar polos de desarrollo, facilitar la descentralización de funciones y la transferencia de competencias y lograr las demás finalidades establecidas en el Artículo 175 de la Constitución Provincial.

Funciones, atribuciones y competencias.

Artículo 10º.- SON funciones, atribuciones y competencias de las Comunidades Regionales, las siguientes:

**a)** En el ámbito de su jurisdicción, fuera de los radios urbanos donde los Municipios y Comunas prestan efectivamente los servicios permanentes a la población, la competencia material que la legislación vigente atribuya a los Municipios y Comunas, en tanto esa competencia sea compatible con los objetivos de la Comunidad Regional;

**b)** En jurisdicción territorial de los Municipios y Comunas de la Región, las funciones de competencia municipal o comunal que éstos le transfieran voluntariamente mediante convenios;

**c)** En el ámbito de su jurisdicción o de la zona urbana de Municipios y Comunas de la Región, las funciones de competencia de la Provincia que le transfiera y/o delegue el Gobierno Provincial;

**d)** El ejercicio del Poder de Policía de la Provincia, en materias propias de la competencia de los Gobiernos Municipales o Comunales, en todo el territorio de la Región que no pertenezca al radio urbano donde los Municipios y Comunas prestan efectivamente los servicios permanentes a la población, a cuyo efecto por el Artículo 8º de esta Ley se efectúa la delegación prevista en el Artículo 185 in fine de la Constitución Provincial;

**e)** La planificación y generación del desarrollo de la Región, la ejecución de planes y proyectos a ese efecto, el control del territorio, el control del mantenimiento de las vías de comunicación, el control del manejo de las aguas, el control de la protección del medio ambiente, la ejecución de obras y la prestación de servicios que trasciendan los límites de un municipio o comuna y afecten o interesen a la Región o a una zona de ella;

- a)** Presentar anualmente, para consideración del Gobierno Provincial, la planificación regional con indicación de las prioridades de la Región;
- b)** Recibir donaciones, legados y otros aportes de la Nación, la Provincia, los Municipios y cualquier otra persona pública o privada, y
- c)** Ejercer toda otra función o atribución de interés regional que no esté prohibida y no sea incompatible con los poderes y atribuciones del Gobierno de la Nación, de la Provincia o de los Municipios y Comunas de la Región.

## TÍTULO VI DEL GOBIERNO

Comisión Regional.

Artículo 11º.- LA Comunidad Regional será gobernada por una Comisión, que desempeñará sus funciones ad-honorem, formada por todos los Intendentes y Presidentes Comunales de los Municipios y Comunas que la integren y el Legislador Provincial por el Departamento a que corresponde la Región.

La Comisión podrá designar de fuera de su seno, un administrador que podrá ser rentado.

Los Legisladores Provinciales electos tomando a la Provincia como Distrito Único (Artículo 78, Inciso 2 de la Constitución Provincial), participarán de la Comunidad Regional que corresponda de acuerdo al domicilio que hayan registrado ante el Juzgado Electoral de la Provincia al momento de oficializarse la lista de candidatos, al efecto de la planificación regional.

Sede de la Comisión.

Artículo 12º.- LA Comisión Regional tendrá su sede en una de las Municipalidades o Comunas de la Región a que corresponda, que la Comisión designe en su primera reunión. Esta sede podrá cambiarse tantas veces como lo decida la Comisión Regional.

Reglamento Interno y reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13º.- LA Comisión Regional, en su primera reunión, dictará su propio Reglamento Interno, en el que se dispondrán las funciones, facultades y obligaciones de cada uno de sus integrantes, los días en que se reunirá en forma ordinaria, al menos una vez por mes sin necesidad de convocatoria y la forma de citación a sesión extraordinaria por el Presidente o un tercio de sus miembros.

En el Reglamento Interno deberán establecerse las normas para la disolución y liquidación de la Comunidad Regional y el régimen de contrataciones, previendo a este respecto la aplicación supletoria de las normas de contabilidad y administración que rigen al Gobierno Provincial.

Quórum para deliberar y decidir.

Artículo 14º.- LA Comisión Regional sólo deliberará con la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los casos para los que en el Reglamento Interno se exija especialmente otra mayoría. El Reglamento Interno deberá obligatoriamente exigir mayorías especiales, como mínimo para aquellos actos para los que la legislación respectiva exige mayorías especiales a los Concejos Deliberantes de los Gobiernos Municipales.

## TÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Recursos.

Artículo 15º.- SON recursos de la Comunidad Regional:

- a)** Las tasas, precios públicos, derechos, patentes, multas, contribuciones por mejoras y cualquier otro ingreso por la administración o disposición de su patrimonio;
- b)** La coparticipación en las rentas que recauda la Provincia por sí o por el Gobierno Federal y los demás recursos que el Gobierno Provincial le asigne, sin afectar la coparticipación que la Constitución de la Provincia asegura a Municipios y Comunas, y
- c)** Las donaciones, legados y aportes especiales.

Acuerdos sobre recursos.

Artículo 16º.- TODA delegación y/o transferencia de competencias o facultades, a las que se refiere la presente Ley y las obligaciones que de ellas deriven, serán a cargo de la Comunidad Regional a partir de la fecha de su aceptación expresa, previo acuerdo que garantice los recursos para el efectivo ejercicio y cumplimiento.

## TÍTULO VIII DE LA COOPERACIÓN

Acciones coordinadas.

Artículo 17º.- A los fines de facilitar la desconcentración administrativa, la más eficiente prestación de los servicios públicos y/o el diseño y ejecución de políticas comunes de progreso y desarrollo, los Municipios y Comunas de una Comunidad Regional, podrán adoptar acciones concertadas y coordinadas y asociarse, entre sí o con otros, para la prestación directa o indirecta de servicios públicos.

Asociación.

Artículo 18º.- Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ley respecto de las Comunidades Regionales, los Municipios y Comunas que integran una Comunidad Regional podrán generar otras asociaciones, entendidas como espacios extra o supra Comunidades Regionales de concertación territorial a los fines de proponer, promover y concertar planes, estrategias, políticas, acciones y demás medidas conjuntas de progreso y estímulo para el desarrollo sustentable.

## TÍTULO IX DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Instancia administrativa previa.

Artículo 19º.- Los conflictos internos que se susciten en la Comunidad Regional o los que se originen entre ésta y las Municipalidades o Comunas que no la integran, o entre una o más Comunidades Regionales entre sí, como cuestión previa a toda acción judicial, deberán ser sometidos a decisión del Poder Ejecutivo, quien se avocará a su conocimiento y resolverá el diferendo planteado, en el ámbito de la Unidad de Trabajo Provincia-Municipios y Comunas.

## TÍTULO X DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN

Organismo de Aplicación.

Artículo 20º.- El Ministerio de Gobierno, o quien lo reemplace en el futuro, actuará como Organismo de Aplicación de las disposiciones de esta Ley.

## TÍTULO XI DE LA ASISTENCIA PROVINCIAL

Asesoramiento y Asistencia Técnica.

Artículo 21º.- Las Comunidades Regionales podrán solicitar asesoramiento y asistencia técnica de las áreas especializadas de los entes y organismos públicos del Estado Provincial.

Indicadores de Desarrollo Regional.

Artículo 22º.- Para evaluar el desarrollo de las Comunidades Regionales, se implementará un instrumento integrado por un conjunto de indicadores interrelacionados que se denominará "Indicador de Desarrollo Regional para la Gestión".



El mismo tendrá ocho (8) componentes del concepto de desarrollo:

- 1) Capital Físico.
- 2) Actividad Económica.
- 3) Capital Humano.
- 4) Capital Social.
- 5) Gestión de Recursos Financieros.
- 6) Transparencia.
- 7) Capacidad Institucional.
- 8) Participación Política.

Unidad Operativa.

Artículo 23°.- Para operativizar el Indicador de Desarrollo Regional para la Gestión, recoger y procesar la información y emitir informes anuales actualizados, el Ministerio de Gobierno constituirá una Unidad de Trabajo que garantice objetividad, rigurosidad, idoneidad técnica y economía operativa, a cuyo efecto podrá celebrar convenios o acuerdos con universidades, instituciones y organismos públicos y/o privados.

## TÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°.- Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.

Artículo 25°.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 26°.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-----*Fortuna*  
*-Arias*



## **BIBLIOGRAFÍA**



- BENECKE, DIETER W. y LOSCHKY, ALEXANDER; "MERCOSUR, desafío político", CIEDLA Konrad Adenauer Stiftung, 2001
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J.. "Algunas Reflexiones sobre la Globalización desde el Derecho Constitucional - Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 1999", CIEDLA, Fundación Konrad Adenauer, 1999.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J.. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 1995.
- BIDEGAIN, CARLOS MARÍA, "Curso de Derecho Constitucional Historia y Teoría de la Constitución", Ed. Abeledo Perrot, 1994.
- BOSSIER, S., "Posmodernidad Territorial y Globalización: regiones pivotes y regiones virtuales", ILPES, 1993.
- CHIACCHIERA, ALBERTO; KLEIN, GUILLERMO Y BEVILACQUA, SERGIO; "La Región en la Constitución de la Nación Argentina", Universidad Nacional de Río Cuarto.
- CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES, "Federalismo y Región", 1996.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1994.
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, "Diario de Sesiones", 1987.
- CONCLUSIONES DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL MERCOSUR, 15, 16, 17 de Abril del 2004, Ciudad de La Plata Argentina.
- COSTILLA, GUILLERMO DANIEL. "Presupuestos e implicancias de la asociación MERCOSUR - Chile", Seminario Permanente de Profundización de Derecho Internacional Público, 1996, Marcos Lerner Editora, 1997.
- CRAVACUORE, DANIEL (Coordinador), "Alianzas para el desarrollo Local en la Argentina Experiencias, aprendizajes, desafíos", Ed. Dunken, 2003.
- DÍAZ DE LANDA, M., PARMIGIANI DE BARBARÁ, M.C. Y OTROS. "Hacia un Nuevo Modelo de Gestión Local. Municipio y Sociedad Civil en Argentina", FLACSO, 1997.
- DIARIO CLARÍN, "El MERCOSUR como Proyecto Estratégico", Editorial del 23 de enero de 2003.
- EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL. "¿Una Constitución para el MERCOSUR? - Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 1999", CIEDLA - Konrad Adenauer Stiftung, 1999.
- FLORES, SILVIA C., "Estado de situación de los servicios públicos nacionales y la participación provincial", C.F.I., 1998.

- FREDIANI, RAMÓN. “Globalización, Estado y el diseño de una estrategia competitiva”, julio de 2001.
- FRÍAS, PEDRO J.. “El Proceso Federal Argentino II”, Ed. El Copista.
- FRÍAS, PEDRO J.. “La Nueva Constitución de Córdoba”, Ed. Marcos Lerner, 1991.
- FRÍAS, PEDRO J.. “Globalización y Federalismo”, en: Revista El Tribuno, Año 7, N° 21, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Pergamino, 1999.
- FRÍAS, PEDRO J.. “Introducción al Derecho Público Provincial”, Ed. Depalma.
- FRIAS, P. J.; ZARZA MENSAQUE, A.; HERNÁNDEZ, A. M.; BERARDO, R.; VERGARA, R. A.; ITURREZ, A. H.; y CORDEIRO PINTO, L.; “Derecho Público Provincial”, Ed. Depalma, 1987.
- GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “ Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2001.
- GONZÁLEZ MARIBEL Y ORTEGA JOSÉ, “Región Centro: naturaleza y perspectivas jurídico institucionales”. Consejo Federal de Inversiones, 2001.
- GORDILLO, AGUSTÍN, “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Machi, 2001.
- GRABOIS, ROBERTO A.. “Papeles sobre Regiones y Municipios en la Reforma Política”, Publicación en Internet .
- HERMIDA, RAÚL. “Córdoba y la Región Centro en un país sin federalismo genuino - Una Historia desigual”. La Voz del Interior, 6 de mayo de 2004
- HERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA (h). “Integración y Globalización: rol de las regiones, provincias y municipios”, Ed. Depalma, 2000.
- HERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA (h). “El Desarrollo Regional Argentino”. ED. Plus Ultra. 1985.
- HERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA (h). “Derecho Municipal”, Ed. Depalma, 1997.
- KESMAN CARLOS VIDO, “La visión de la Iglesia Católica sobre la globalización y el rol del Estado”, julio de 2001.
- MARTÍNEZ OCAMICA, GUTENBERG; “Más y Mejor democracia”, Organización Demócrata Cristiana de América.
- MAYER, CECILIA, “Notas sobre el Sistema Normativo Regional”, Publicación en Internet de la Asociación Civil AmerSur
- MENEM, CARLOS y DROMI, JOSÉ ROBERTO. “La Argentina por regiones”, Ed. Ciudad Argentina, 1997.
- MENEM, EDUARDO y DROMI, JOSÉ ROBERTO. “La Constitución reformada”, Ed. Ciudad Argentina, 1995.
- METHOL FERRÉ, ALBERTO, “Perón y la Alianza Argentino Brasileña”, Ed. del Corredor Austral, 2000.

- ORTEGA, JOSÉ, *“Región Subnacional, Región Internacional y Administración Intergubernamental: Realidades y Propuestas”*, Publicación en Internet, 2002.
- ORTEGA, J. y BRIZZIO, J. *“Integración y Solución de Conflictos: perspectivas y propuestas para el MERCOSUR”*, Revista de Derecho del MERCOSUR, Ed. La Ley, Año 3, N° 2, 1998.
- PIAGGI VANOSSI, ANA I. *“Integración, Regionalización: idea y realidad”*, Ed. La Ley, 9 de junio de 1999.
- PIOMBO, HORACIO DANIEL. *“Teoría y Derecho de los tratados interjurisdiccionales internos. Su desenvolvimiento en la estructura institucional argentina”*, Ed. Depalma, 1994.
- PARMIGIANI DE BARBARÁ, M. CONSUELO, *“Preferencias y Estrategias de Actores Gubernamentales y No Gubernamentales en la construcción de la Región Centro de la República Argentina”*, Ed. Mimeo, 1998.
- POVIÑA, ALFREDO, *“La Integración Regional y El Municipio”*. Revista Universidad Nacional de Córdoba, 1969.
- PRATS I CATALÀ, JOAN. *“Las ciudades Latinoamericanas en el umbral de una nueva época. La dimensión local de una gobernabilidad democrática y el Desarrollo Humano”*, Instituciones y Desarrollo N° 7, Instituto Internacional de Gobernabilidad, Noviembre 2000.
- REVISTA CEPAL N° 31. *“Los Procesos de Descentralización y el Desarrollo Regional en el escenario actual de América Latina”*, 1987.
- REVISTA CEPAL N° 52. *“Crisis y alternativas en los procesos de regionalización”*, 1994.
- RUIZ DÍAZ LABRANO, ROBERTO. *“La Integración y las Constituciones Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR - Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 1999”*, CIEDLA - Konrad Adenauer Stiftung, 1999.
- SALA VIRTUAL DE LA BIBLIOTECA INFORMÁTICA DE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO), *“La Estructura Institucional y las Negociaciones del MERCOSUR - Ciudades del MERCOSUR: opciones y desafíos - Hacia la cumbre de ciudades”* - Investigaciones Sociales (BASE-IS).
- SOSA SÁLICO, MARÍA DE LOS MILAGROS Y MARTÍNEZ MALAGUEÑO, MARÍA DE LOS ÁNGELES; *“Procesos de Integración Regional Subnacional - La Región Centro de la República Argentina. Un Estudio de Caso”*, Publicación en Internet.
- S.S. JUAN XXIII, Encíclica Mater et Magistra”, Ediciones Paulinas, 1992.
- S.S. PABLO VI, Encíclica Populorum Progressio, Ediciones Paulinas, 1992.
- S.S. JUAN PABLO II, Encíclica Sollicitudo Rei Socialis, Ediciones Paulinas, 1992.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *“Primeras Jornadas sobre la Región Centro”*, 1999.

- UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *“Aportes de la UNC a los debates de la Región Centro - Documento N° 1”*, 2000.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, *“Aportes de la UNC a los debates de la Región Centro - Documento N° 2”*, 2000.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA, Instituto de Investigación y Análisis Político, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. *“Matrices de Relación interjurisdiccionales diferenciadas: El caso de la Región Centro de la República Argentina”*, Ed. Mimeo, 1998.
- VARIOS AUTORES, *“Las Instituciones del MERCOSUR”*, Documento de Trabajo N° 3/1997, Buenos Aires, 1997.
- VARIOS AUTORES. *“Derecho Comunitario. Sistema de Integración. Régimen del MERCOSUR”*, Ediciones Ciudad Argentina, 1995.